



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADNÍA**

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
740/2019, TECDMX-JLDC-
1338/2019 al TECDMX-JLDC-
1344/2019 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SANDRA
ESTHER PÉREZ TOXQUI
SÁNCHEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: JUAN
DÍAZ REBOLLAR

MAGISTRADO PONENTE:
GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

**MAGISTRADA PONENTE DEL
ENGROSE:** MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIADO: JOSÉ ISRAEL
ROLDAN HÉRNANDEZ,
CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO Y CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la

Ciudadanía citados al rubro, en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/80/2019 y sus Acumulados por la que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios planteados.

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución impugnada	Resolución dictada en el Juicio de Inconformidad con número de expediente CJ/JIN/80/2019 y Acumulados
Acuerdo de Registro	Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del Proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta del Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales
Autoridad u órgano responsable o Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión Organizadora	Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
Comité Directivo	Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatorias y Normas Complementarias	Convocatorias y Normas Complementarias para las Asambleas de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional



Juicio de la Ciudadanía federal	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Juicio de la Ciudadanía local	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, competencia del Tribunal Electoral local
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o parte promovente	Sandra Esther Pérez Toxqui Sánchez, María Guadalupe de la Luz Chapela y Mendoza, Bertina Oralia Sánchez Peralta, Elizabeth Jones Muñoz, María Guadalupe Ortiz Figueroa, María Magdalena Turner Garcés, Violeta Margarita Vázquez Osorno y Mónica Leticia Serrano Peña
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tercero interesado	Juan Díaz Rebollar

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de elección para renovar los Comités Directivos del PAN de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

1. Convocatoria a la Asamblea. El ocho de mayo de dos mil diecinueve¹, el Comité Directivo aprobó la Convocatoria de la XIX Asamblea Regional del PAN en la Ciudad de México.

2. Integración e instalación de la Comisión Organizadora. En la misma fecha se aprobó la integración de la Comisión y quedó instalada el veinticuatro siguiente.

3. Convocatorias y Normas Complementarias. El cuatro de junio se emitieron las Convocatorias y Normas Complementarias para las Asambleas de las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que se llevarían a cabo el seis y siete de julio.

4. Acuerdo de Registro. El veintiuno de junio se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo el Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del Proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuestas del Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales.

5. Juicios de Inconformidad. El veinticinco siguiente la parte actora promovió Juicios de Inconformidad para combatir el Acuerdo de Registro.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan corresponden a dos mil diecinueve, salvo otra precisión.



II. Juicios de la Ciudadanía federales.

1. Demanda. El tres de julio la parte promovente presentó ante la Sala Regional Juicios de la Ciudadanía federales para controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de resolver los Juicios de Inconformidad.

2. Reencauzamiento. El cuatro siguiente la Sala Regional determinó reencauzar los medios de impugnación a este Tribunal Electoral.

III. Primeros Juicios de la Ciudadanía.

1. Recepción y turno. En la misma fecha se recibieron en este Órgano Jurisdiccional los medios de impugnación, los cuales dieron origen a los expedientes TECDMX-JLDC-030/2019, TECDMX-JLDC-031/2019, TECDMX-JLDC-032/2019, TECDMX-JLDC-033/2019, TECDMX-JLDC-034/2019, TECDMX-JLDC-035/2019, TECDMX-JLDC-036/2019 y TECDMX-JLDC-037/2019.

2. Sentencias. El cinco posterior este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los Juicios de la Ciudadanía referidos, mediante las cuales declaró infundada la omisión alegada por la parte actora.

Asimismo, ordenó a la Comisión de Justicia que una vez sustanciados los Juicios de Inconformidad, procediera a dictar la resolución correspondiente dentro del plazo establecido en su normativa interna y la notificara personalmente a la parte promovente.

IV. Resolución del Juicio de Inconformidad. El dieciséis de julio la autoridad responsable dictó la resolución correspondiente.

V. Segundos Juicios de la Ciudadanía.

1. Demandas. El veintidós de julio la parte actora presentó escritos de demanda ante el órgano responsable, a fin de controvertir la citada resolución.

2. Remisión de la autoridad responsable. El uno de agosto la Comisión de Justicia remitió a este Tribunal Electoral los medios de impugnación referidos, así como el informe circunstanciado y diversa documentación respecto del trámite que le dio a los mismos.

3. Recepción y turno. El dos de agosto el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-740/2019 y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1377/2019 de la Secretaría General.

De la revisión efectuada a las constancias que integraban el expediente se advirtió que estaba conformado por ocho demandas, presentadas por igual número de personas, por lo que se determinó regularizar la integración de los expedientes a efecto de que se asignara el número de identificación correspondiente a cada escrito.

Derivado de lo anterior, el ocho siguiente se integraron los expedientes TECDMX-JLDC-1338/2019, TECDMX-JLDC-1339/2019, TECDMX-JLDC-1340/2019, TECDMX-JLDC-1341/2019, TECDMX-JLDC-1342/2019, TECDMX-JLDC-1343/2019 y TECDMX-



JLDC-1344/2019, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Presidente para los mismos efectos del principal.

En tal contexto, ordenó a la Secretaría General requerir al órgano responsable a fin de que rindiera los Informes Circunstanciados respecto de cada uno de los juicios mencionados.

4. Radicación y requerimiento. El siete y doce de agosto el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito y se reservó proveer sobre la admisión de las demandas y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Asimismo, requirió a la autoridad responsable remitiera diversa información para la sustanciación de los Juicios de la Ciudadanía.

5. Desahogo de requerimiento. El veintidós siguiente la autoridad responsable rindió los Informes Circunstanciados respectivos y atendió el requerimiento que le fue formulado.

6. Comparecencia de tercero interesado. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación compareció una persona tercera interesada dentro del juicio, TECDMX-JLDC-740/2019, promovido por Sandra Esther Pérez Toxqui Sánchez, según lo informado por la autoridad responsable.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

8. Rechazo del proyecto. En sesión pública de primero de octubre, se presentó la propuesta de resolución en el sentido de revocar la validez del ejercicio electivo y ordenar su reposición a partir de la emisión de las Convocatorias y Normas Complementarias, el cual fue rechazado por mayoría de votos, por lo cual se ordenó la realización del engrose a cargo de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de conformidad con el turno interno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos cuando estando afiliados a un partido político consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de sus derechos político-electorales, conforme a lo previsto en el artículo 123 fracción IV de la Ley Procesal.

En el caso, se trata de ocho ciudadanas militantes del PAN que controvierten una resolución dictada por la Comisión de Justicia, pues consideran que carece de congruencia interna y externa, así como de fundamentación y motivación.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.



- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”³.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- Constitución Local.** Artículos 11, apartado C), 27, apartado B) numerales 2 y 4, 38 y 46, apartado A, inciso g).
- Código Electoral.** Artículos 1, 2, 4, apartado C), fracciones III y V, 30, 31, 165, fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II.
- Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 38, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 44, 46 fracción II, 62, 64, 65, 66, 69, 73, 82, 83, fracción I, 85, 88, 91 fracción II, 122 y 123 fracción IV.

² Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

SEGUNDO. Acumulación

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83, fracción I, de la Ley Procesal, es procedente la acumulación de los juicios.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral de las demandas se advierte conexidad en la causa dada la pluralidad de partes actoras que controvierten una misma resolución, esto es, la emitida por la Comisión de Justicia el dieciséis de julio, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente CJ/JIN/80/2019 y acumulados.

De ahí que con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, lo procedente sea acumular los expedientes **TECDMX-JLDC-1338/2019, TECDMX-JLDC-1339/2019, TECDMX-JLDC-1340/2019, TECDMX-JLDC-1341/2019, TECDMX-JLDC-1342/2019, TECDMX-JLDC-1343/2019 y TECDMX-JLDC-1344/2019** al diverso **TECDMX-JLDC-740/2019**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 2/2004** de rubro **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**,⁴ en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales, dado que las finalidades

⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



que se persiguen son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente Sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Reconocimiento de Tercero Interesado.

El veintiséis de julio la autoridad responsable recibió escrito signado por el ciudadano Juan Díaz Rebollar, en su carácter de candidato electo como Presidente del Comité Directivo de la Demarcación Territorial Venustiano Carranza, a fin de comparecer como parte tercera interesada en el Juicio **TECDMX-JLDC-740/2019**.

Al respecto, procede verificar si el ocurso presentado cumple los requisitos establecidos en los numerales 43 fracción III y 44 de la Ley Procesal, a efecto de determinar si debe o no reconocérsele tal calidad, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La solicitud se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto. Asimismo, acompañó el documento con el que acreditó su personería⁵, expresó las razones y pretensiones que a su interés convino y ofreció medios de prueba.

⁵ “Acta de Asamblea en la Demarcación Territorial para elegir Presidente y Planilla de Comité Directivo en la Demarcación Territorial y Propuestas de candidatos para los Consejos Nacional y Estatal para el periodo 2019-2022 y Selección de Delegados Numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y la XXIX Asamblea Regional Ordinaria”, de siete de julio.

b. Oportunidad. De conformidad con el artículo 44 de la Ley Procesal, las personas terceras interesadas podrán comparecer a juicio dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

En el caso se satisface este requisito, en atención a que el escrito del compareciente se presentó dentro del plazo referido, como a continuación se explica.

La demanda se publicó a las doce horas del veintitrés de julio y se retiró a las doce horas del veintiséis siguiente, de acuerdo con las cédulas de publicación y retiro de estrados, respectivamente.

El escrito de tercería fue presentado a las once horas con cincuenta minutos del veintiséis de julio, según se advierte del sello de recepción que la Comisión de Justicia estampó en el acuse respectivo; es decir, diez minutos antes de que la demanda fuera retirada de estrados.

De esta manera, es evidente que la solicitud se presentó dentro del plazo previsto, por tanto, resulta oportuna su presentación.

Por otra parte, se advierte que el compareciente tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que su pretensión es que se confirme el acto impugnado, mientras que la intención de aquella es que se revoque.

En razón de lo expuesto, lo procedente es reconocer al ciudadano Juan Díaz Rebollar la calidad de persona tercera interesada en el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-740/2019**.



CUARTO. Procedencia.

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de los mismos de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación de los juicios y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

Al rendir sus Informes Circunstanciados, la autoridad responsable no hizo valer alguna causa de improcedencia y tampoco la persona tercera interesada.

⁶ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Por su parte, este Órgano Jurisdiccional no advirtió de oficio que los medios de impugnación resulten improcedentes, habida cuenta que las demandas satisfacen los requisitos previstos en la normativa procesal, como se explica enseguida:

a) Forma. Las demandas cumplen con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que fueron presentadas por escrito ante el órgano responsable, en las mismas se precisaron los nombres de quienes promovieron y contienen sus firmas autógrafas, se precisó domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan la determinación de la autoridad responsable, los preceptos legales que consideran vulnerados y ofrecieron los medios de prueba respectivos.

b) Oportunidad. Los Juicios de la Ciudadanía se promovieron de manera oportuna, habida cuenta que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, como se explica a continuación.

En el presente caso se controvierte la resolución dictada el dieciséis de julio por la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/80/2019 y Acumulados.

Al respecto, la parte promovente manifestó haber tenido conocimiento de la misma el dieciocho siguiente.



De esta manera, el plazo para impugnar corrió del diecinueve al veinticuatro de julio, sin contar veinte y veintiuno, al ser sábado y domingo, respetivamente, y por lo tanto inhábiles.

Por consiguiente, si las demandas se presentaron el veintidós del mismo mes, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Este requisito se cumple en la especie, ya que las ciudadanas que promueven los medios de impugnación en que se actúa, son militantes del PAN y lo hacen por su propio derecho.

Así pues, cuentan con legitimación en términos de lo que disponen los artículos 43 fracción I y 46 fracción II de la Ley Procesal.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico en los presentes Juicios de la Ciudadanía, al ser quien presentó ante el órgano responsable los Juicios de Inconformidad Intrapartidarios cuya resolución combaten por esta vía.

Asimismo, porque sus impugnaciones están relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, de ahí que cualquier mujer cuente con interés para solicitar su tutela.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 8/2015 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA**

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”⁷

e) Definitividad. Los juicios que nos ocupan cumplen con este requisito, dado que la parte promovente agotó previamente el recurso intrapartidario establecido en la normatividad del PAN, cuya resolución es precisamente la que controvierten ante este Órgano Jurisdiccional. De ahí que no haya otra instancia que deba agotarse.

f) Reparabilidad. Los actos que se combaten aún pueden ser revocados o modificados por esta autoridad a través de la resolución que se dicte en los presentes juicios. Por ende, es factible ordenar la reparación de la violación alegada.

QUINTO. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra los escritos de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.⁸

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Teniendo en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo, para tener por configurado el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁹

No obstante, la autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

⁸ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 44.

⁹ Consultable en la página electrónica del TEPJF <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda estudiar agravios que no fueron planteados por las partes.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se garantice paritariamente la participación de las mujeres en el proceso electivo de Comités Directivos de las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a través de la implementación de acciones afirmativas.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada vulneró los principios de congruencia externa e interna, y debida fundamentación y motivación. Asimismo, utilizó lenguaje con potencial violencia de género en contra de las mujeres militantes del PAN.

Resumen de agravios. En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora y se expone una síntesis de los motivos de inconformidad.¹⁰

A. Falta de congruencia interna y externa

Congruencia interna

- Los puntos resolutivos del acto impugnado tienen tres efectos que son contradictorios entre sí, ya que en el primero decretó la vía de Juicio de Inconformidad; en el segundo, desechó las demandas por extemporáneas y, en el tercero, declaró infundados los agravios.

¹⁰ Sirve de criterio orientador la tesis aislada “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



- La responsable realizó el estudio de fondo de los agravios que previamente fueron materia del desechamiento.
- La Comisión de Justicia desechó los escritos de ampliación de demanda; no obstante, la parte actora manifestó haber presentado únicamente demandas y un recurso de pruebas supervenientes, por lo que no tiene certeza respecto a qué documentos se refiere la autoridad responsable.

Congruencia externa

La parte actora aduce que la autoridad responsable de manera arbitraria modificó la *litis* planteada por ella, dado que al resolver el Juicio de Inconformidad tuvo como actos impugnados la Convocatoria y Normas Complementarias, siendo que combatió el Acuerdo de Registro. Derivado de lo anterior, el órgano responsable no realizó un pronunciamiento sobre todos los puntos litigiosos planteados.

B. Violencia de género en el lenguaje utilizado por la autoridad responsable

En la resolución impugnada la Comisión de Justicia ridiculizó y menoscabó a las mujeres militantes del PAN, porque las responsabilizó de la transgresión al principio de paridad de género, al señalar que ello fue consecuencia de su omisión para inscribirse al proceso electivo, siendo que conforme a la Convocatoria y Normas Complementarias ambos géneros estaban en igualdad de condiciones para solicitar su registro a los cargos contendientes.

C. Indebida fundamentación y motivación

- La resolución impugnada carece de un enfoque garantista ya que la autoridad responsable no realizó una interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que posibilitara la ampliación de los derechos políticos de las mujeres, a fin de que se materializaran de manera efectiva, por lo que no atendió el principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.
- Validó la postulación de candidaturas que únicamente favorecieron al género masculino en el proceso electivo, puesto que no hubo opciones que representaran a las mujeres en los cargos de Presidencia de los Comités Directivos.
- La Comisión de Justicia no respetó el principio de paridad de género horizontal a efecto de que las Presidencias de los Comités Directivos se integraran en un 50% de mujeres y 50% de hombres; por el contrario, argumentó que la normatividad interna del PAN solo contenía criterios de aplicación en su vertiente vertical, lo cual es violatorio de los derechos político electorales y las garantías con que las mujeres deben contar para su empoderamiento y crecimiento en el ámbito político.
- No se establecieron medidas afirmativas o los mecanismos idóneos para incentivar y propiciar la creación de liderazgos femeninos que les permitieran encabezar la titularidad de los órganos directivos del PAN, ni se implementaron aquellos que hicieran efectiva la participación de las mujeres a un cargo de

relevancia, como es la Presidencia, y no solo como parte integrante de una planilla.

2. Justificación del acto reclamado. En sus Informes Circunstanciados la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto impugnado, por lo que solicitó su confirmación.

3. Controversia a dirimir. El aspecto a dilucidar en los presentes juicios consiste en determinar si la resolución impugnada cumplió o no con los principios de congruencia, así como la debida fundamentación y motivación, a fin de concluir si debe seguir surtiendo sus efectos o es susceptible de ser revocada.

4. Metodología de análisis. Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden que quedó establecido, sin que se le cause perjuicio a la parte actora, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹¹

SEXTO. Juzgar con perspectiva de género.

Dado que el presente asunto está relacionado con derechos que involucran una distinción en razón de género y a petición expresa de la parte actora, resulta inconcuso que debe juzgarse con perspectiva de género, entendida como el deber de partir de la base del reconocimiento de la situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

En otras palabras, esa obligación exige una actuación que remedie los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.¹²

La perspectiva de género es acorde con las obligaciones constitucionales y convencionales de este Tribunal Electoral, respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos.

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte¹³, debe resolverse considerando los siguientes elementos:

- a) la existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia
- b) se revisarán los hechos y valorarán las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género

¹² Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

¹³ Tesis de Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación,



- c) las pruebas que haya reunido para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género
- d) si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género
- e) aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas
- f) empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.¹⁴

SÉPTIMO. Marco Normativo. Principio de igualdad y paridad de género.

A fin de dar contexto y apoyo a la decisión que tome esta Autoridad, se considera oportuno que previo al análisis de la materia de impugnación se exponga el marco jurídico del **principio de igualdad y paridad de género**, dado que el reclamo de quien promueve entraña la vulneración a dichos principios.

Igualdad

¹⁴ Lo anterior es coincidente con lo resuelto por la Suprema Corte en el Amparo en Revisión 554/2013 y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, consultable en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

También prevé que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Contempla el principio de no discriminación por razón de género, con el objeto de garantizar que no se atente contra la dignidad humana o se tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas por esa causa.

El artículo 4 de la propia Constitución Federal reconoce la igualdad entre hombres y mujeres.

Con fundamento en este precepto constitucional, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En sus numerales 1 y 2 señala que el objetivo de esa norma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre ambos géneros, así como proponer mecanismos institucionales orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, al amparo de los principios rectores de igualdad, no discriminación, equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Federal.



De tales artículos se logra advertir que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales, lo cual implica adoptar medidas que permitan su goce efectivo para ambos géneros.

Paridad de género

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular o de los órganos de dirección de partidos políticos –a diferencia de las cuotas– constituye una norma con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente, cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles.

Es decir, no se trata de una medida provisional como son las "cuotas" donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.¹⁵

Dicha medida, además de constituir un mandato expreso de la Constitución Federal, en términos del artículo 1, también es un

¹⁵ Isabel Torres en la Revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), en la publicación denominada "Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad", refiere que "...la paridad no es cuota mayor a favor mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres". Consultable en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>

derecho reconocido y respaldado en un marco normativo convencional y legal, tal como se hace notar enseguida.

En el **ámbito internacional** destacan las siguientes obligaciones a cargo de los Estados Parte:

- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que los Estados Parte se comprometen a garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto a hombres y mujeres.
- El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁶ dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹⁷ refiere que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación.
- El artículo 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”)¹⁸ refiere que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

¹⁶ Consultable en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

¹⁷ Consultable en https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_los_Derechos_Politicos_de_la_Mujer.pdf

¹⁸ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Los artículos 3 y 7 inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁹, disponen que los Estados Parte tomarán en la esfera política, social, económica y cultural todas las medidas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar su participación en la formulación de políticas gubernamentales y ejecución en igualdad de condiciones con los hombres, eliminando la discriminación.

- En el Consenso de Quito²⁰ se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes: ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.
- La Recomendación General 25, formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²¹, precisa que la finalidad de las “medidas especiales” es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de

¹⁹ Consultable en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

²⁰ Adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, consultable en <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1127>

²¹ Consultable en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN5

facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas.

En el **rubro constitucional**, encontramos que el artículo 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal reconoce expresamente la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, los artículos 7 inciso F, numeral 4; 11 inciso C; 27, inciso B, numeral 2; 53 inciso A, numeral 2, fracción V de la Constitución Local prevén el principio de paridad.

Disponen que toda persona puede acceder a cargos de la función pública en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación. Asimismo, reconocen la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueven la igualdad sustantiva y la paridad de género, debiendo las autoridades adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Por lo que hace a los partidos les impone el deber de adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas.

En cuanto a las Leyes Generales y al ámbito local, los artículos 7 apartado 1, 232 párrafo 3 de la Ley de Instituciones, así como los diversos 3 párrafo 4 y 25 inciso r) de la Ley de Partidos establecen un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los



institutos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

El Código Electoral señala en su artículo 4 inciso c) fracción V que el principio de paridad de género se traduce en el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.

En su artículo 6 fracción VII establece como derechos de la ciudadanía el acceder a cargos de función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, debiendo garantizarse la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México.

Los artículos 8 fracción VIII y 14 del mismo ordenamiento señalan que la democracia en la Ciudad de México tiene como fin garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular, y que los partidos están obligados a garantizarla.

OCTAVO. Estudio de fondo.

1. Agravio relacionado con falta de congruencia

1.1 Marco normativo

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, así como emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

Tales exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a cualquier resolución.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio y la controversia planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano de que se trate, al resolver un planteamiento introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, omite resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, que tornaría la determinación contraria a derecho.²²

No pasa inadvertido que por regla general la parte resolutive de una sentencia es la que por sí misma puede perjudicar a las partes. Sin embargo, conforme al principio de congruencia, es posible admitir que también causan perjuicio al justiciable los considerandos de una sentencia cuando refieren una cosa y en los puntos decisorios se determina otra diferente.²³

²² Lo anterior encuentra fundamento en las Jurisprudencias 33/2005 y 28/2009 de Sala Superior, de rubros “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**” y “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”. Consultables en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²³ Sirve como criterio orientador el contenido en la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito I.3o.C. J/70 (9a.) de rubro **SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE**

En atención a lo anterior, la falta de congruencia es una violación que deriva en la ilegalidad del acto impugnado, pues ante la contradicción de pronunciamientos que contiene, deja en estado de incertidumbre al justiciable sobre los efectos que el acto producirá.

Por lo dicho, a fin de acreditar que se trasgrede el principio de congruencia, debe examinarse si se actualiza alguna de las hipótesis siguientes:

- Lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna de las partes.
- Se introdujeron elementos ajenos a la controversia propuesta por las partes.
- Hay contradicción entre lo considerado y lo resuelto.

1.2 Caso concreto

Congruencia Interna

La parte promovente alega que la sentencia carece de congruencia interna en cuanto a que los puntos resolutiveos tienen tres efectos contradictorios entre sí.

Que realizó un estudio de fondo sobre los agravios que previamente fueron materia del desechamiento de las demandas.

Que la Comisión de Justicia desechó unos escritos de ampliación de demanda, sin que hubieren presentado tales.

Al respecto, la autoridad responsable manifestó que en la resolución impugnada se señalaron claramente los actos que fueron materia del desechamiento y que el estudio de fondo se realizó respecto de aquellos que sí eran procedentes.

Argumentó que no se modificó la litis dado que los agravios planteados estaban encaminados a combatir la Convocatoria y Normas complementarias, las cuales gozaban de definitividad y firmeza, de ahí que se determinara su improcedencia.

El tercero interesado alegó que la autoridad responsable fijó los actos reclamados y se pronunció respecto a cada uno, lo cual no es contradictorio.

El agravio, en esta parte, es **infundado** por lo que a continuación se precisa:

En cuanto a que los puntos resolutivos tienen tres efectos contradictorios entre sí, se precisa que no constituye una violación al principio de congruencia interna, por lo que enseguida se expone:

Los puntos resolutivos de una sentencia se rigen por los considerandos de la misma, en tanto que constituye una unidad y los razonamientos contenidos en éstos son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, esto es, debe existir una congruencia entre los argumentos vertidos y lo que se resuelve, de manera tal que únicamente cuando no se

cumpla esa correlación puede producirse incertidumbre respecto a su sentido y alcances, en perjuicio de las partes.²⁴

En el caso concreto, en el primer resolutivo se determinó que la vía del Juicio de Inconformidad era procedente, lo cual es compatible con el considerando denominado “Jurisdicción y competencia”, dado que en éste se precisó que conforme a las normas internas que rigen a ese partido, el medio referido es el que resultaba idóneo y eficaz para restituir los derechos político electorales de los militantes del PAN.

En el segundo resolutivo se decretó el desechamiento de las demandas conforme a los argumentos expresados en el considerando TERCERO. Del análisis a este último se advierte que efectivamente se esgrimieron los razonamientos respectivos para determinar que los escritos de demanda eran extemporáneos por cuanto hace a los agravios indicados en el mismo y, por ende, su improcedencia.

En el tercer resolutivo se declararon infundados los agravios expuestos por la parte actora, lo que encuentra sustento en el considerando SEXTO, en el que se argumentó porqué lo eran.

Como se advierte, no existió una vulneración al principio de congruencia interna, habida cuenta que todos los puntos resolutivos guardan correlación con las consideraciones respectivas de la resolución impugnada.

²⁴ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia VI.2o.C.J/296 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: “SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre 2008, pág. 2293.

Por otra parte, en cuanto a que la autoridad responsable analizó en el fondo los agravios que previamente desechó, del estudio efectuado a resolución impugnada se desprende que en el considerando TERCERO determinó desechar las demandas por cuanto hace a los agravios encaminados a controvertir la Convocatoria y Normas complementarias, ello en razón de que resultaron extemporáneas, conforme a las consideraciones que expuso en la misma.

En el considerando QUINTO se precisaron los conceptos de agravio que resultaron procedentes para su estudio y de los que se advierte tuvieron como propósito combatir el Acuerdo de registro.

En el considerando SEXTO el órgano responsable realizó el análisis de dichos motivos de disenso, sin que de sus consideraciones se advierta que hubiera estudiado aquellos que previamente fueron desechados.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, se desprende que la Comisión de Justicia se avocó a justificar por qué no era procedente la implementación de acciones afirmativas en la etapa de registro, lo que evidentemente guarda relación con los agravios que combaten el Acuerdo de registro.

Finalmente, en cuanto a que la parte promovente no tiene certeza y seguridad jurídica respecto a qué documentos se refiere la autoridad responsable al determinar que resultaba extemporánea la presentación de los “escritos de ampliación de demanda”, se

advierte que en efecto, la autoridad responsable a foja once de la resolución impugnada refirió lo siguiente:

*...por lo que resulta extemporánea la presentación de los escritos de ampliación de demanda, ocurrida el **veinticinco de junio del mismo año**, procediendo su desechamiento.*

Sin embargo, cabe la presunción de que el órgano responsable incurrió en un *lapsus calami*²⁵, al referir los escritos de ampliación de demanda, en lugar de los escritos de demanda.

Lo anterior encuentra asidero si se toma en cuenta que los escritos de demanda que originaron el Juicio de Inconformidad fueron presentados el veinticinco de junio, es decir, en la misma fecha que la autoridad responsable señaló como presentación de las ampliaciones de demanda.

En este sentido, tampoco se acredita la falta de congruencia interna de la resolución impugnada.

Congruencia externa

La parte actora señala que en el Juicio de Inconformidad precisó como acto impugnado el Acuerdo de registro, sin embargo, la autoridad responsable consideró que lo que en realidad combatía era la omisión de incluir en la Convocatoria y las Normas complementarias, los mecanismos y reglas de paridad de género horizontal en el cargo de Presidencia de los Comités Directivos.

²⁵ Error que se comete en un escrito por olvido o falta de atención. Consultar dirección electrónica: <https://dej.rae.es/lema/lapsus-calami>

Con base en lo anterior, desechó la demanda por lo que hace a tales planteamientos, ya que sucedieron con anterioridad a la emisión del Acuerdo de registro y, por ende, resultaban extemporáneos.

Este Tribunal Electoral considera que el órgano responsable se limitó a fijar la *litis* en aras de resolver lo real y efectivamente planteado, sin que ello implicara una modificación del acto combatido.

De una lectura integral a la resolución impugnada se advierte al menos la existencia de tres manifestaciones que evidencian que su intención, por como está planteada, era quejarse de la omisión o previsión deficiente de las Convocatorias y Normas Complementarias de contener el principio de paridad de género; lo que se corrobora de las demandas que constituyeron los Juicio de Inconformidad presentadas por la parte actora.²⁶

De manera textual refirió:

“...esta es la única escueta y lánguida disposición incluida en la Convocatoria y Normas Complementarias con respecto a la paridad de género...”

“... se infiere que la Convocatoria en ningún momento establece con claridad cuáles son las tácticas, instrumentos o mecanismos por medio de los cuales se incentiva la participación activa y efectiva de las mujeres en el procedimiento de renovación de la Presidencia de los CDDT.”

“...la Convocatoria en ningún momento contiene reglas claras en cuanto al cumplimiento del principio de paridad de género, y

²⁶ Se hace valer como hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que las demandas de Juicios de inconformidad obran en los expedientes TECDMX-JLDC-030/2019 al TECDMX-JLDC-037/2019, mismos que se encuentran en los archivos de este Tribunal.

tampoco propicia los mecanismos idóneos que incentiven y empoderen a la mujer...”

Precisado lo anterior, se concluye que la autoridad responsable no incurrió en falta, pues en uso de su facultad y en cumplimiento de la obligación de conocer el verdadero sentido de la impugnación, determinó que el acto impugnado, además del Acuerdo de Registro lo eran también las Convocatorias y Normas Complementarias.

En ese sentido, se avocó a estudiar la procedencia de esas alegaciones, dado que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de los mismos de manera preferente, ya que de actualizarse alguno existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, le emisión de la sentencia respectiva.

Así, se puede advertir que el órgano responsable actuó en apego a la legalidad porque después de interpretar integralmente los escritos correspondientes, precisó cuáles eran los actos reclamados y enseguida verificó la procedencia de los mismos.

Lo anterior se sustenta en la obligación del órgano resolutor de analizar el ocuso en su conjunto para desprender la verdadera intención de quien promueve para conocer el sentido de lo que se quiso decir, y no lo que aparentemente se dijo.²⁷

²⁷ Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 4/2009 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, emitida por la Sala Superior. Consultable en el *Ius Electoral*.

Es decir, el órgano responsable se encuentra en aptitud de desentrañar, a través de la lectura integral de la demanda, cuál es el acto que en realidad se está combatiendo, con independencia de que quien promueve señale de manera nominativa un acto. Sin que lo anterior constituya una variación de la *litis*.

Realizado lo anterior, se limitó a fijar la *litis* a partir de los agravios que subsistieron al análisis de procedencia, sin que ello implicara una modificación del acto impugnado.

En tal contexto, también es infundada la alegación de las partes promoventes en cuanto a la vulneración del principio de exhaustividad, al afirmar que dada la modificación del acto impugnado la Comisión de Justicia no realizó un pronunciamiento sobre todos los puntos litigiosos.

Al respecto, como ya se explicó, no existió tal modificación; por el contrario el órgano responsable precisó los actos reclamados y a partir de ello, en el considerando TERCERO de la resolución impugnada, determinó desechar las demandas por lo que hizo a los planteamientos enderezados contra la Convocatoria y Normas Complementarias, al resultar extemporáneos. De ahí que no haya sido posible entrar al análisis de los mismos.

2. Agravio de violencia de género en el uso de lenguaje

2.1 Marco Normativo

De acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres²⁸, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual.

Para considerar que un acto de violencia se basa en el género, es posible derivar dos elementos indispensables:

i. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

ii. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

²⁸ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Por otra parte, la Tesis VII.2o.C.58 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: **“ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTÁN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUÉLLOS”**, sostiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar el lenguaje empleado en las diversas promociones realizadas por las partes durante un proceso, evitando su uso basado en concepciones estereotipadas, a fin de no institucionalizar la discriminación contra las mujeres y, con ello, perpetuar la violencia en contra de éstas, pues se ha identificado que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conducen a obstaculizar el pleno desarrollo de las últimas.

Establece que entre los seres humanos el lenguaje habilita y crea vida social. A través de él se ve reflejado el modelo de sociedad existente en un determinado lugar y en un periodo histórico específico. Ninguna sociedad vive al margen de éste, sino más bien existe en él.

De ahí que todas las posibilidades de acciones y coordinaciones posibles entre los seres humanos estén registradas en el lenguaje y, por tanto, den cuenta de la realidad en que están viviendo los hombres y las mujeres de una determinada cultura. A la vez, también genera realidad en tanto constituye la principal forma de



relacionarse con otras personas y de coordinar acciones para la convivencia entre unas y otras.

Asimismo, que un patrón o práctica de estereotipación de género hostil puede emerger para minimizar la capacidad de las mujeres e intentar mantenerlas "en su lugar".

A la luz de los criterios anteriores, se puede advertir que una manera de ejercer violencia de género en contra de las mujeres es a través del lenguaje.

Sin embargo, para que esa violencia se actualice es necesario que el lenguaje empleado contenga expresiones estereotipadas, esto es, que a través de ellas se haga patente el establecimiento de patrones socioculturales, prejuicios y prácticas que históricamente han sido arraigadas y reproducidas entre generaciones, basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

2.2 Caso concreto

La parte actora aduce que en la resolución impugnada la Comisión de Justicia ridiculizó y menoscabó a las mujeres militantes del PAN, ya que las responsabilizó de la transgresión al principio de paridad de género, al señalar que ello fue consecuencia de su omisión para inscribirse al proceso electivo, siendo que conforme a la Convocatoria y Normas Complementarias ambos géneros estaban en igualdad de condiciones para solicitar su registro a los cargos contendientes.

Al respecto, el agravio deviene **infundado** como se explica enseguida.

En el caso, a foja 29 de la resolución impugnada, la autoridad responsable manifestó que:

“Máxime si se toma en consideración en el caso concreto, se aprobaron la totalidad de las candidaturas registradas, por lo que resulta claro que el hecho de que la totalidad de ellas tengan a hombres como aspirantes a la Presidencia de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, no es un acto imputable a la autoridad señalada como responsable, sino una consecuencia lógica de la omisión de las mujeres de inscribirse en el proceso; pues como bien lo señala la responsable en su informe circunstanciado, para solicitar el registro como candidato o candidata a la Presidencia de un Comité Directivo, no se requiere un acto específico desplegado por las autoridades internas (a diferencia de las candidaturas a cargos de elección popular, en cuyo caso es precisamente el Partido quien realiza la postulación), sino que es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la expresión de la voluntad del interesado, para que la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA XIX ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO declare la procedencia del registro, siendo evidente que ambos géneros están en igualdad de posibilidades de solicitarlo.”

De lo anterior no se advierte que el lenguaje utilizado por la Comisión de Justicia refiera concepciones de estereotipo mediante las cuales pretenda establecer o repetir patrones con la intención de menoscabar u obstaculizar el ejercicio de los derechos de la parte actora, así como tampoco se evidencia que mediante las expresiones realizadas hayan sido discriminadas por su condición de mujeres.

Tampoco se aprecia que mediante las locuciones empleadas el órgano responsable intentara mofarse o ridiculizar a las mujeres, a fin de hacer escarnio por el nivel de representación que reflejó su participación en el proceso electivo.



Lo que se desprende es la intención de la autoridad responsable para justificar por qué el proceso de registro no violentó el principio de paridad de género en perjuicio de la parte actora, al argumentar que tanto mujeres como hombres estaban en igualdad de condiciones para solicitar su registro como candidatas y candidatos a los cargos contendientes, siempre y cuando cumplieran con los requisitos exigidos.

En ese sentido, no se evidencia el empleo de expresiones que denuesten a las partes promoventes por su condición de mujeres, ni que se les pretenda encasillar en algún rol con objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos.

De ahí lo **infundado** del agravio.

3. Agravio de falta de fundamentación y motivación

3.1 Marco normativo

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.²⁹

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—³⁰, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro

²⁹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

³⁰ Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".³¹

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL."**³²

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en comento puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero éste no es aplicable al caso concreto debido a que las

³¹ Publicada en la página 52 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

³² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pág. 537.

características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si las resoluciones combatidas cumplen con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

3.2 Caso concreto

La parte promovente se duele que la resolución impugnada carece de un enfoque garantista, puesto que la autoridad responsable no realizó una interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que posibilitara la ampliación de los derechos políticos de las mujeres, a fin de que se materializaran de manera efectiva, por lo que no atendió el principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.



De este modo, validó la postulación de candidaturas que únicamente favorecieron al género masculino, ya que no hubo opciones que representaran a las mujeres en los cargos de Presidencia de los Comités Directivos.

En ese sentido, no se respetó el principio de paridad de género horizontal a efecto de que las Presidencias de los Comités Directivos se integraran en un 50% de mujeres y 50% de hombres.

Se duele que no se establecieron medidas afirmativas o algún otro mecanismo idóneo para incentivar y propiciar la creación de liderazgos femeninos que les permitieran encabezar la titularidad de los órganos directivos del PAN, ni se implementaron aquellos que hicieran efectiva la participación de las mujeres a un cargo de relevancia, como es la Presidencia, y no solo como parte integrante de una planilla.

A consideración de este órgano jurisdiccional el agravio hecho valer por la parte actora resulta sustancialmente **fundado**, en virtud a que, si bien el principio de paridad elevado a rango constitucional, no obliga, tratándose de la integración de los órganos internos de los partidos políticos, la observancia de esta tanto en su vertiente vertical como horizontal, cierto es también que, en atención al artículo 1º constitucional, el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como la ampliación en el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr, de acuerdo con los hechos y normas aplicables, su plena efectividad.

En ese orden de ideas, todas las autoridades, incluidos los partidos políticos en su interior, se encuentran obligados a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible, ya sea a través, del aumento en el reconocimiento de los titulares de los mismos o mediante una ampliación en los alcances del derecho, lo que implica la eliminación de sus restricciones.

Al respecto, se tiene que el artículo 41 de la Constitución Federal establece en lo que interesa, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federal y locales.

De lo anterior es posible desprender, la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, como valor constitucionalmente relevante, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³³ lo que evidencia la máxima optimización que todos los operadores de la norma -al caso, los partidos políticos, las autoridades electorales administrativas y judiciales-, deben implementar para hacerlo materialmente posible e incluso, no solo respecto a los cargos de elección popular en comento sino además, en cuanto a sus órganos directivos, pues la paridad debe permear cada aspecto de la toma de decisiones en un estado democrático, lo que incluye invariablemente, el interior de los institutos políticos.

³³ SUP-JDC-567/2017.



En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley, por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantiza a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Conforme al marco jurídico anterior, los juzgadores se encuentran obligados a determinar la operabilidad de los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Federal, como en tratados internacionales en los cuales sea parte el Estado Mexicano, procurando la eliminación de cualquier acto u omisión que propicie la discriminación o situación de desventaja que ha prevalecido a lo largo de la historia en detrimento de las mujeres.

En ese orden de ideas, en la potencialización del principio de paridad, se ha interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -al resolver el

expediente SUP-JDC-567/2017-, que el fin de la norma constitucional mexicana, no debe entenderse como colmado mediante la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos colegiados.

En ese sentido, si bien se ha hecho énfasis en cuanto los de elección popular -legislativos y municipales-, lo cierto es que no es posible entender una paridad real cuando ésta no está prevista ni es observada al interior de los propios partidos políticos, los que como la propia Norma Rectora señala, constituyen entidades de interés público y son la vía por excelencia para hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política del país, así como, de acuerdo a la reforma constitucional de seis de junio del presente año,³⁴ tienen entre sus fines fomentar el principio de paridad de género.

De ahí que, atendiendo al fin último que persigue la adopción de la paridad como principio relevante, y que es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de toma de decisiones, obtenga una participación efectiva en todos los aspectos, lo que indudablemente comprende tanto en su aspecto vertical como horizontal, resulte indispensable que los operadores de la norma, entre ellos, los institutos políticos, generen condiciones reales e idóneas para que las mujeres ocupen y desempeñen cargos de dirección interna que por sus características y funciones, les signifiquen una verdadera toma de decisiones y no solo su participación dentro de un órgano colegiado.

34



Así, se tiene que **la paridad vertical** implica que los partidos políticos están llamados a postular candidatos de un mismo órgano colegiado en igual proporción de géneros; mientras que **la paridad horizontal**, debe asegurar el registro de esas candidaturas en igual proporción para quienes las encabezan, es decir, cincuenta por ciento encabezadas por mujeres y cincuenta por ciento por hombres.

Al respecto, se tiene que –de acuerdo a Piscopo (2014)-,³⁵ la diferencia entre la paridad vertical y horizontal muestra una brecha entre los discursos de paridad y la realidad electoral, lo cual confirma que la paridad horizontal no gira exclusivamente alrededor del número de mujeres y hombres que los partidos postulan en la elección tal y como lo propone la paridad vertical (en puestos difícilmente elegibles), sino en el número de mujeres y hombres que tienen la posibilidad efectiva de ganar la elección gracias, además, a la paridad en el posicionamiento de las candidaturas dentro de las listas. Ese posicionamiento propuesto por la paridad horizontal no está limitado al orden alterno de géneros en las listas, sino a la posición de liderazgo en los primeros lugares de las listas por demarcación.

En ese sentido, se tiene que en la especie, las dieciséis planillas registradas, aprobadas y que contendieron en el proceso electivo interno celebrado el pasado seis y siete de julio del año en curso, se

³⁵ Piscopo, J. (2014), Rights, equality and democracy: The shift from quotas to parity. Working paper, European University Institute, 2014/ 87. Recuperado de http://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/32652/RSCAS_2014_87.pdf?sequence=1. Citado por Benavides Santos, Tatiana en: El efecto de los mecanismos de paridad vertical y horizontal en la representación política en Costa Rica: el caso de las elecciones legislativas de 2018, consultable en: https://www.tse.go.cr/revista/art/27/benavides_santos.pdf

encuentran encabezadas por hombres, de manera que al cabo de la contienda electoral, cada una de los Comités Directivos Regionales en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México resultaron presididos tan solo por varones, lo que a todas luces contraviene el objetivo primordial del principio de paridad, es decir, hacer posible la participación de las mujeres en la toma de decisiones en igualdad de condiciones que los hombres.

Al respecto, aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 20/2018, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**”, no estableció de manera categórica la forma en que los partidos deben observar el principio de paridad en su interior, sí dejó de relieve que “...éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres...”, esto máxime si se considera que la presidencia de los órganos directivos sometidos a renovación, constituye y reviste –aun dentro de un órgano colegiado- mayores y diversas facultades -respecto a la toma de decisiones del órgano- a las que ostentan el resto de integrantes de la planilla.

Lo anterior se desprende, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, específicamente del artículo 107 del Capítulo Quinto “*De Los Presidentes De Los Comités Directivos Municipales*”, que prevé atribuciones específicas para quienes ostenten la Presidencia, tales como:



- a) *Cumplir y vigilar la observancia en su jurisdicción de los Estatutos, Reglamentos y auxiliarse con los manuales del Partido*
- b) *Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo Municipal*
- c) *Proponer al Comité Directivo Municipal los nombramientos de Secretario General, Tesorero y Titulares de las Secretarías que lo integrarán*
- d) *Coordinar y supervisar, auxiliado por quien ostente la Secretaría General, las actividades de las diversas Secretarías, Dependencias, Comisiones y estructuras sub municipales*
- e) *Mantener comunicación frecuente y fehaciente con el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente Estatal*
- f) *Supervisar que el Partido en su municipio alcance las metas correspondientes establecidas en el plan de desarrollo*
- g) *Proponer a la asamblea la ratificación de la modificación del número y sustitución de los integrantes del Comité Directivo Municipal*
- h) *Designar y acreditar a los representantes de Acción Nacional ante los organismos electorales municipales, o en su caso delegar esta facultad al secretario general del propio Comité*
- i) *Establecer relaciones con las organizaciones intermedias e instituciones públicas de su municipio*
- j) *Representar al Partido en el ámbito municipal.*

Como se observa, las personas que desempeñen la Presidencia, no sólo cuentan con las funciones previstas para el resto de las y los integrantes del Comité, sino que tienen atribuciones que conllevan la coordinación, representación, vigilancia, toma de decisiones y supervisión del órgano en su conjunto, lo que amerita su diferenciación del resto de miembros y por tanto, un trato que

favorezca la participación de ambos géneros en condiciones paritarias.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que asiste la razón a la parte actora, en la medida en que el partido responsable no consideró que, aun cuando la paridad horizontal no constituye una obligación dispuesta taxativamente en las normas aplicables, resultaba indispensable -conforme a una interpretación en favor del género femenino-, el establecimiento de un número determinado de planillas encabezadas de forma reservada para las mujeres, como primer paso para lograr su participación efectiva y en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones al interior del partido.

En ese contexto, y toda vez que no se previeron medidas idóneas desde la Convocatoria y Normas Complementarias respectivas, para hacer posible la postulación en igual número de planillas encabezadas por cada género, el partido responsable al advertir que la totalidad de las planillas registradas se encontraban presididas por varones, esto es, dejando sub representado al género femenino en tal espacio de toma de decisiones, debió remover tales obstáculos hasta lograr la paridad en ambas vertientes –vertical y horizontal-, pues solo así se observaba de manera plena la paridad de género en la toma de decisiones, lo que en el caso no sucedió.

En tales condiciones, una manera propicia cómo deben actuar los partidos políticos a fin de garantizar la paridad vertical, pero sobre todo horizontal en la integración de sus órganos directivos, a nivel municipal y en el caso de la Ciudad de México, en cada demarcación territorial, ha de partir de lo siguiente:



Si bien es cierto, como se ha anticipado, la paridad horizontal debe aplicarse a la totalidad de contendientes por un cargo (tratándose de elecciones constitucionales de órganos colegiados), lo que supone conocer el universo total de aspirantes al cargo en disputa, ello no impide que al interior de los partidos políticos deba partirse de un universo cierto para hacer efectiva tal horizontalidad.

Lo anterior es así, puesto que aun cuando un partido político desconoce en principio el total de listas y/o planillas a inscribirse en una elección interna de sus órganos directivos a nivel local -puesto que ello dependería del número de militantes interesados en contender-, ello no impide que en las normas y bases que el propio instituto emita a efecto de regular la elección interna de que se trate, disponga que, una vez teniendo cierto el número de planillas de aspirantes a los cuales les otorgó registro, del número total de éstas se reserve la mitad de las mismas para ser encabezadas por cada género.

Ello, en la lógica que de tratarse de un número impar, las que correspondan al número mayor habrá de ser reservada para ser encabezada por mujeres, sin que las anteriores medidas obvien la paridad vertical que igualmente debe ser observada, es decir, en cuanto a que cada planilla habrá de integrarse por igual número de personas de cada género.

Asimismo, cuando el caso lo amerite, los institutos políticos a partir del derecho de autodeterminación del que gozan, podrán establecer y definir los criterios y/o parámetros objetivos y justificables con los que se habrá de determinar cuáles de las planillas registradas en cada demarcación corresponderán al segmento que deberá ser encabezado por cada género.

En esa tesitura, en el caso concreto se tiene que el partido responsable, fue omiso en actuar con una tendencia que hiciera efectiva la paridad en ambas vertientes, omisión que trascendió hasta la Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del Proceso de la XXIX Asamblea Regional del PAN en la Ciudad de México, celebrada el diez Acta de julio,³⁶ misma por la que se declararon válidos los resultados que se señalan a continuación, pasando por alto el partido responsable que, adicional a las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), los partidos políticos, desde el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de respetar, tutelar, garantizar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, lo que definitivamente implica llevar a cabo todas aquellas medidas que permitan el efectivo goce y acceso a estos derecho:³⁷

DEMARCACIÓN TERRITORIAL ÁLVARO OBREGÓN		
PLANILLA ELECTA		
Nº	NOMBRE	GÉNERO
1	Arturo Montes de Oca Del Olmo	H
2	Leticia Ramírez Cruz	M
3	Ángel Mario Herrera González	H
4	María Alejandra Montoya Zamorano	M
5	Enrique Gómez Bárcenas	H
6	María Luisa González Aguilar	M
7	Alfredo Giovanni Márquez Castillo	H
8	Sandra Jenny Ramírez Elizalde	M
9	Jesús Antonio López Calzada	H
10	Claudia Ledezma Martínez	M
11	Jorge Israel Carrasco Campos	H
12	Yadira Alejandra Leal Peñaloza	M
13	Jorge Gustavo García Ronquillo	H
14	María Patricia Jiménez Hernández	M
15	Vicente García Aguilar	H
16	Norma Ramírez Montes de Oca	M
17	Julio Ignacio Soto Gordo Huerta	H
18	María de los Angeles Moreno Alvarado	M
19	Julio Cesar Murillo Martínez	H
20	Cecilia Cruz Loyo	M
TOTAL HOMBRES		10
TOTAL MUJERES		10

³⁶ Visible en: <https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/07/acta.pdf>

³⁷ Argumentos referidos por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente **SCM-JDC-251/2018**.



DEMARCACIÓN TERRITORIAL AZCAPOTZALCO

PLANILLA ELECTA			PLANILLA NO ELECTA		
N°	NOMBRE	GÉNERO	N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Salvador Armando Correa Galván	H	1	Adrián Pérez Jiménez	H
2	Arturo Israel Santamaría Álvarez	H	2	Luis Ángel Sandoval González	H
3	José Luis Contreras Arroyo	H	3	Manuel Cristino Nolasco Palacios	H
4	Martín López León	H	4	Mauricio Graciano Pérez	H
5	Pedro Alejandro Juárez Moreno	H	5	Manuel Saldaña Hernández	H
6	Rafael Monroy Ángel	H	6	Carlos Saúl Paredes Peña	H
7	Daniel Sánchez Miranda	H	7	José Manuel Orozco García	H
8	Rolando Alfonso Solís Obregón	H	8	Alejandro Méndez González	H
9	Víctor Daniel Roque Vázquez	M	9	Benito Israel Badillo García	H
10	María de Jesús Correa Galván	M	10	Arcelia Medina Ron	M
11	Rosario Martínez Chimal	M	11	Mariana Rangel Guerrero	M
12	Dominga Dionicia Sánchez Sandoval	M	12	Esmeralda Martínez Monzón	M
13	Mónica López Trujano	M	13	Laura Liliana Martínez Hernández	M
14	Dayana Correa Soriano	M	14	María Guadalupe Barbosa Romero	M
15	Silvia Gallardo Almazán	M	15	María del Rocio Palacios Vergara	M
16	Ana Karen Arellano Guzmán	M	16	Lizeth Josefina Hernández Colín	M
17	Eva Ibarrola Aragón	M	17	Laura Guerrero Dante	M
18	Laura Fernanda Orozco Gutiérrez	M	18	Karen Alejandra Carmona Ortiz	M
			19	Darlett Cerpa Serrano	M
TOTAL HOMBRES		9	TOTAL HOMBRES		9
TOTAL MUJERES		9	TOTAL MUJERES		10

**DEMARCACIÓN TERRITORIAL
BENITO JUÁREZ**

PLANILLA ELECTA		
N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Hussein Adán Ronquillo Chavan	H
2	Gerardo Clara Moctezuma	H
3	Víctor Manuel Buenrostro	H
4	Mauricio Yoav Rosas Reyes	H
5	Antonio Emmanuel García Fernández	H
6	Rubén Zuriel Ramírez Hernández	H
7	Horacio Martínez Becerril	H
8	Cristopher Jesús Soto Pizano	H
9	Jorge Alfredo Moya López	H
10	Juan Pablo Oliveros Valdovinos	H
11	Fernando Olguín Lojero	H
12	Mónica Leslie Tarango Ramírez	M
13	Alejandra Rodríguez Vivas	M
14	Patricia Irma Gregory Morfin	M
15	Alessandra Falcón Sánchez	M
16	Corina Raquel Carmona Díaz de León	M
17	Mariana García Fernández	M
18	María de Jesús Ramírez	M
19	Elsa Alicia Montserrat Llarena Jiménez	M
20	Leticia María Bustamante Mayorga	M
21	Cynthia Amparo Barrales Lezama	M
TOTAL HOMBRES		11
TOTAL MUJERES		10

**DEMARCACIÓN TERRITORIAL
COYOACÁN**

PLANILLA ELECTA		
N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Esteban Emmanuel Espíritu Álvarez	H
2	Ricardo Huerta Moreno	H
3	José Arturo Díaz Martínez	H
4	Oscar Alfonso Martínez López	H
5	Ricardo Rubio Torres	H
6	Carlos Trigos Cordero	H
7	Francisco Espino Paz	H
8	Hefer Josué Monroy Romero	H
9	Elías Patiño Wilfredo	H
10	Joel Martínez Martínez	H
11	Gladis Roció Tadeo Chang	M
12	Irma Espinoza Reséndiz	M
13	Jaqueline Reyes Mendieta	M
14	Gloria Karen Tola Padiilla	M
15	Minerva Carolina	M
16	Abil Irasema Benítez Arjona	M
17	Diana María Teresa Lara Carreón	M
18	Claudia Mónica Hernández Hernández	M
19	María del Consuelo Morales Díaz	M
20	Blanca Margarita González Arredondo	M
21	Miriam Díaz Romero	M
TOTAL HOMBRES		10
TOTAL MUJERES		11

DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAJIMALPA DE MORELOS					
PLANILLA ELECTA			PLANILLA NO ELECTA		
N°	NOMBRE	GÉNERO	N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Eduardo Pérez Romero	H	1	María Concepción Chávez Segura	M
2	Yadira Mendoza Gómez	M	2	Leticia Gil Garduño	M
3	Mayra Hernández García	M	3	Nicasia Lidia Sánchez Cortes	M
4	Priscila Cornejo Olicón	M	4	Felipe Florencio Almazán Alba	H
5	Blanca Estela Molina Madrid	M	5	Esteban Hernández Hernández	H
6	Gelacio del Refugio Nájera Molina	H	6	Alejandro Rosales Miranda	H
7	Gabriel Sánchez Cortes	H			
8	Nilo Rodríguez Cóvelo	H			
TOTAL HOMBRES		4	TOTAL HOMBRES		3
TOTAL MUJERES		4	TOTAL MUJERES		3

DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTEMOC		
PLANILLA ELECTA		
N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Luis Gerardo Islas Retana	H
2	Rosalinda Pamela Ramírez Hernández	H
3	Astrid Espinosa Perera	H
4	Karla Villalobos Maguey	M
5	Angélica Fajardo Zavala	M
6	María del Pilar Rocha Caballero	M
7	Ana Villagrán Villasana	M
8	América Triana Cancigno	M
9	María Isabel Javie González	M
10	Rocío Estrella Anaya	M
11	Isabel del Carmen Acuña Gaytan	H
12	Julio Rafael Tejeda Sánchez	H



13	Juan Antonio de Blas Torres	H
14	Enrique Javier Linares Ortiz	H
15	Edgar Hernández Ruiz	H
16	Víctor Manuel Fuentes Rocha	H
17	Oscar Abel Fuentes Rocha	H
18	Miguel Contreras Ponce	H
19	Benito Sotelo Villa	H
20	Carlos Calderón Robles	H
TOTAL HOMBRES		10
TOTAL MUJERES		10

DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO		
PLANILLA ELECTA		
N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Fidel Daniel Chimal García	H
2	Axel Uriel Caballero Gómez	H
3	Francisco Antonio Córdova Esteva	H
4	Gilberto Adrián Hernández Vázquez	H
5	Jesús Isaac Flores Castillo	H
6	Jorge Alberto Hernández Zamora	H
7	Jorge Omar Téllez Campos	H
8	José Darío Padilla Muñoz	H
9	Miguel Ángel de Haro Payan	H
10	Ricardo David Chávez Ríos	H
11	Alejandra Verver y Vargas Jiménez	M
12	Alma Ruth Fuentes Jiménez	M
13	Ana Laura Guadalupe Cordero Luna	M
14	Cristian Lilian Solís Solís	M
15	Elva Karina Cruz Acacio	M
16	Esther Martínez Castañeda	M
17	Itzel Abigail Arellano Cruces	M
18	Laura Itzel Becerril Jiménez	M
19	Teresa de Jesús Cisneros Rabell	M
20	Vianey Viridiana Sánchez Olguín	M
TOTAL HOMBRES		10
TOTAL MUJERES		10

DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO		
PLANILLA ELECTA		
N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Guillermo Torres Pérez	H
2	David Torres Pérez	H
3	Manuel Botello Torres	H
4	Alejandro Miller Agurre	H
5	Roberto Juan Manuel Rayón Ríos	H
6	Heydi Fabiola Segura Arias	M
7	Jaqueline Sarahi Mata Mendoza	M
8	Samantha Marisol Cruz Benítez	M
9	Rosa María Miranda Hernández	M
10	Alejandra Sánchez Munive	M
TOTAL HOMBRES		5
TOTAL MUJERES		5

DEMARCACIÓN TERRITORIAL

IZTAPALAPA		
PLANILLA ELECTA		
N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Guadalupe Adrián Olivos Servín	H
2	Olivia Garza de los Santos	M
3	Flavio Guzmán López	H
4	Julio Cesar Espinoza de los Monteros	H
5	Herlinda Cirila Hernández Colín	M
6	Evelyn Verónica Figueroa Reyes	M
TOTAL HOMBRES		3
TOTAL MUJERES		3

DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA MAGDALENA CONTRERAS		
PLANILLA ELECTA		
N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Rubén Aguirre González	H
2	Adrián Belmont Palacios	H
3	Eddy Alberto Chávez García	H
4	Dagoberto Díaz Olvera	H
5	Felipe Iván Anaya Flores	H
6	Alonso Sebastián Camacho Guzmán	H
7	Pedro Cesar Juárez Arroyo	H
8	Isabel Isidro Ortiz	M
9	Citalli Aupart Hernández	M
10	Daniela Denisse Orozco Rodríguez	M
11	Graciela Evodia Martínez Fuentes	M
12	María del Rosario Macías González	M
13	Sandra Daniela Díaz Ruiz	M
14	Margarita Mora Aguilar	M
TOTAL HOMBRES		7
TOTAL MUJERES		7

DEMARCACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO					
PLANILLA ELECTA			PLANILLA NO ELECTA		
N°	NOMBRE	GÉNERO	N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Jorge Real Sánchez	H	1	Ramsés Inzunza Espinosa	H
2	Andrés Hernández Alcántara	H	2	Martha Renee Guadalupe Mouret Quezada	M
3	Guadalupe Ricardo Hernández Palomar	H	3	Andrés Eduardo Granillo Rojas	H
4	Martha Ofelia Acosta Soto	M	4	María de Jesús Gamboa Martínez	M
5	Elsa Téllez Jiménez	M	5	Gerardo Ángeles Castro	H
6	Mariana Anaya Granados	M	6	Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo	H
			7	Fernanda Paulina Colín Gómez	M
			8	Leticia García Bello	M
TOTAL HOMBRES		3	TOTAL HOMBRES		4
TOTAL MUJERES		3	TOTAL MUJERES		4

DEMARCACIÓN TERRITORIAL MILPA ALTA					
PLANILLA ELECTA			PLANILLA NO ELECTA		
N°	NOMBRE	GÉNERO	N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Misael Pérez Cruz	H	1	Juan Marcos Frago Laguna	H
2	Luis Fernando Jurado Mata	H	2	Guillermo González Lemus	H



3	Miguel Ángel Jurado Álvarez	H
4	Oscar Cadena López	H
5	Jonathan Corella Melo	H
6	Karla Lisbeth Pérez Cruz	M
7	Xochitl Bastida Bastida	M
8	Irma Mata Villarruel	M
9	Miriam Torres Alatraste	M

TOTAL HOMBRES	5
TOTAL MUJERES	4

3	Ángel Torres Aguilar	H
4	Jesús Robles Ramírez	H
5	Albino Torres Solís	H
6	Diana Sherezada Leal Muñiz	M
7	Grecia Noriega Hernández	M
8	María Concepción Torres Alatraste	M
9	Santa Verónica López Meza	M
10	Adriana Bárcena Hernández	M

TOTAL HOMBRES	5
TOTAL MUJERES	5

DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLAHUAC

PLANILLA ELECTA

N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Marco Antonio Ramírez Vásquez	H
2	Francisco José Chavarria Rincon	H
3	Sergio Becerra Castro	H
4	Ruth Pérez Samudio	M
5	María Fausta Luna Becerril	M
6	Karen Morales Pérez	M
TOTAL HOMBRES		3
TOTAL MUJERES		3

DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLALPAN

PLANILLA ELECTA

N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Rommel Daniel López Peñaloza	H
2	Yéssica Vázquez Benítez	M
3	José de Jesús Ruiz Gallegos	H
4	Maricarmen Hernández Cruz	M
5	Marco Antonio Sarmiento Huerta	H
6	Estephania García González	M
7	Héctor Ramón González Pinedo	H
8	Rosa Isela Bernal Gutiérrez	M
9	Miguel Guadalupe Díaz Morales	H
10	Patricia Reyes José	M
TOTAL HOMBRES		5
TOTAL MUJERES		5

DEMARCACIÓN TERRITORIAL VENUSTIANO CARRANZA

PLANILLA ELECTA

N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Juan Díaz Rebollar	H
2	Ana Laura Becerra Cuellar	M
3	Miguel Ángel Torres Pichardo	H
4	Lizzet Vanesa Bernal Rabadán	M
5	Michel Caballero Rodríguez	H
6	María de los Ángeles Guadalupe Gil Osorio	M
7	Hugo Enrique Caballero Rodríguez	H
8	Karla Graciela Rodríguez Ramos	M

9	Miguel Alejandro Baz Baz	H
10	Yenny Yadira Guerrero Osorio	M
11	Sonia Guadalupe Tapia Morales	M
12	Felipe de Jesús Nieto Sánchez	H
13	Gabriela González Mejía	M
14	Saúl José Roque Ojeda	H
15	Yazmín Guadalupe Caballero Rodríguez	M
16	Luis Juárez Miranda	H
17	Patricia Salcedo López	M
18	Francisco Javier Gutiérrez Buñuelos	H
19	Norma González Gómez	M
20	José Luis Armando López Paz	H
TOTAL HOMBRES		10
TOTAL MUJERES		10

DEMARCACIÓN TERRITORIAL XOCHIMILCO		
PLANILLA ELECTA		
N°	NOMBRE	GÉNERO
1	Israel Núñez Zavala	H
2	Niza Azucena Almazán Casales	M
3	Laura Casales de la Cruz	M
4	Dulce Esmeralda Mendoza Flores	M
5	Norma Araceli Figueroa Galindo	M
6	Marisol Chávez Camacho	M
7	Kenia Mendoza Zaragoza	M
8	Ana Lilia Ramírez Jiménez	M
9	Herminia Carmona Maya	M
10	Aimee Luna Castillo	M
11	Ruth Alicia Urrutia Camacho	M
12	Carlos García Mendoza	H
13	Roberto Gutiérrez de la Cruz	H
14	Iván León Cano	H
15	Hugo Bárcena Hernández	H
16	José Miguel Navarrete Vargaz	H
17	Jafet Pedro Santana Borja	H
18	Jesús Medina Palacios	H
19	Jorge Bastida Casales	H
20	José Antonio Rosas Sánchez	H
TOTAL HOMBRES		10
TOTAL MUJERES		10

En ese orden de ideas, en el caso concreto, considerando el número de Comités Directivos de Demarcación Territorial -dieciséis-, lo conducente de origen debió ser que el partido responsable reservara, atendiendo a parámetros objetivos determinados por el mismo, la mitad de ellas-ocho- para ser encabezadas por mujeres.

No obstante, y toda vez que atendiendo a la fecha en que se emite la presente sentencia, las planillas electas se encuentran



desempeñando el cargo, a fin de observar el principio de paridad de género en sus dos vertientes, pero sin generar una afectación desproporcionada tanto a la voluntad de los militantes que emitieron su voto en la pasada jornada partidista el seis y siete de julio, y que en la especie no existe una prelación entre los integrantes de las planillas que fueron electas por la militancia, sino que éstos votaron por la planilla en su conjunto, y considerando que cada una de las planillas cuentan con el cincuenta por ciento de cada género, resulta importante garantizar y atender con prontitud el principio de paridad.

En consecuencia, se considera oportuno que al amparo del derecho de autodeterminación del partido responsable, este realice los ajustes necesarios, en observancia al principio de paridad y al derecho al sufragio ejercido por su militancia, y considerando que el hecho de contar con una candidatura no puede prevalecer sobre el principio constitucional de paridad de género, pues precisamente lo que se busca es privilegiar con ese mandato es que las mujeres tengan una mayor posibilidad de acceder al ejercicio del poder político, lo que en el caso no aconteció.

Principio que está enfocado a combatir los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión, particularmente, procurando así la inclusión igualitaria en los órganos de representación en donde la representación sustantiva y simbólica de las mujeres es indispensable.

Privilegiar la postulación mayoritaria de candidatos hombres por sobre el principio de paridad de género, sería tanto como retroceder

en los avances conquistados históricamente por las mujeres y propiciaría su menor participación en la política, lo que sería perpetuar una práctica contraria a la Constitución Federal.

Así pues, para fortalecer la equidad en las contiendas no solo se ha buscado dar protección al ejercicio del derecho a ser votado, sino que además se ha buscado ampliar la participación política para hacerla más incluyente en favor de las mujeres.³⁸

Lo anterior se considera así, atendiendo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, que refieren que los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, principios por los cuales emiten sus propias normas que regulen su vida interna, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la elección de los integrantes de sus órganos internos, como lo son los Comités Directivos Regionales de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, previstos en los artículos 80 a 84 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, asimismo, se desprende que los partidos políticos tienen el deber de observar la paridad de género, tanto en la postulación de candidaturas de elección directa y, promover de manera efectiva, tanto la participación política, como la igualdad entre los hombres y mujeres militantes, a efecto de que accedan a

³⁸ Criterio sostenido en la sentencia del expediente **SCM-JDC-401/2018 y acumulado SCM-JDC-463/2018**.



los órganos de dirección partidista, sin rasgo de discriminación alguno, como lo podría ser el género.

De tal forma que el principio de paridad de género no se ve agotado en la postulación de candidaturas en elecciones constitucionales, sino en la conformación de los órganos internos, por lo que, resulta necesario la regulación atinente que el instituto político en ejercicio de su derecho constitucional de auto determinación implemente, para lograr la paridad horizontal y vertical en los cargos de dirección partidista.

Es por ello, que el derecho de afiliación en concordancia con el derecho que tiene los partidos políticos de auto determinar su vida interna, se traduce en la obligación de observar los derechos fundamentales y convencionales, aunado a la naturaleza de los institutos políticos como entes de interés público, en el que dentro de sus funciones principales está la de promover la participación política y las aplicación prácticas democráticas, de acuerdo con el sistema jurídico y político de este país.

Por ello, es criterio de este Tribunal Electoral que el Partido Acción Nacional en el caso concreto sea quien determine qué medidas debe aplicar para que los Comités Directivos electos en la pasada jornada partidista el seis y siete de julio, sin pasar por alto la voluntad de sus militantes al haber ejercido su derecho al voto eligiendo a sus autoridades, lo que estaría respetando el derecho del partido político de auto determinación y organización al interior de dicha institución política.

Logrando la armonización de los principios de paridad, auto determinación y el derecho de los militantes para elegir a sus autoridades, toda vez que, la pretensión de este Tribunal es que ninguno de estos se quede sin contenido, mediante la eliminación o afectación o menoscabo de alguno de estos, sino que se fundamenten cada uno de estos, en el mismo orden jurídico y de principios que contempla la Constitución Federal.

Bajo lo anterior, el principio de auto determinación de los partidos políticos, asociación (en su vertiente de participar en los procesos internos de su partido), y la paridad de género aplicable en todos los cargos, tienen como motivo principal el promover la inclusión de personas y tener mejores mecanismos democráticos.

Ahora bien y no obstante, y toda vez que atendiendo a la fecha en que se emite la presente sentencia, las planillas electas se encuentran desempeñando el cargo, a fin de observar el principio de paridad de género en sus dos vertientes, pero sin generar una afectación desproporcionada tanto a la voluntad de los militantes que emitieron su voto en la pasada jornada partidista el seis y siete de julio.

En consecuencia, se considera oportuno que al amparo del derecho de autodeterminación del partido responsable este realice los ajustes necesarios -de acuerdo con los criterios y parámetros que estime idóneos y que respeten la competitividad, relevancia, alcances e impacto de las demarcaciones respecto al partido-.

Del mismo modo, el artículo 30, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala que en la resolución de

conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, los cuales de por sí, han de ser potenciados como lo ordena el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de su ejercicio por parte de mujeres, como grupo vulnerable, deben ampliarse al máximo.

Principios constitucionales por los cuales se concede a las organizaciones partidistas el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los problemas con la vida interna de los partidos políticos se deben resolver de manera que se privilegie la solución interna de sus controversias, conforme a las normas que los propios institutos políticos se otorgaron, ***privilegiando una intervención mínima de las autoridades en materia electoral.***³⁹

De igual forma, es de destacar el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”. Por tanto, privilegiando lo útil de las Asambleas realizadas los días seis y siete de julio del año en curso, en las cuales fueron electos por la militancia los integrantes de las planillas que conformaran los

³⁹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-112/2019.

Comités Directivos en las dieciséis demarcaciones de esta ciudad, resulta procedente conservar, como se anunció, la elección interna a efecto de garantizar el ejercicio de la prerrogativa de la militancia de ejercer su derecho al voto para elegir a sus órganos internos, y garantizar y atender con prontitud el principio de paridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia **9/98** emitida por la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**,⁴⁰ que medularmente señala que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Las acciones ordenadas, son acordes con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-359/2018**, en el que sostuvo que los partidos políticos están obligados a adecuar sus candidaturas para poder atender esta disposición, incluso desplazando la postulación de cualquiera de sus demás aspirantes, precandidatos o candidatos del género masculino. Por su parte, los aspirantes, precandidatos o candidatos que participen en los procesos internos de algún partido político para ser postulados a cargos de elección popular también están

⁴⁰ Consultable en el link

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=v%c3%a1lidamente,celebrados>



sujetos al cumplimiento del principio de paridad de género y, por tanto, ninguno de ellos está exento de los efectos que puedan ocasionar los ajustes que los tribunales o las autoridades administrativas electorales impongan a los partidos políticos.

Asimismo, argumentó que si el partido político que postuló candidaturas lo hizo sin cumplir con el principio de paridad de género, no se puede afirmar la existencia de un derecho adquirido en forma independiente e inamovible por el resto de candidatos a esos cargos y que no pudiera ser modificado por efecto de una ejecutoria dictada previamente por un órgano jurisdiccional, porque al ser la postulación, en principio, un derecho del partido político o coalición que la efectuó, el derecho del ciudadano postulado no se puede considerar inamovible ni absoluto cuando el acto que lo origina, consistente en el ejercicio del derecho de los partidos o coaliciones a participar en las elecciones y postular candidaturas es imperfecto y debe ser subsanado.

Criterio que aun y cuando versa sobre cargos de elección popular, se estima aplicable en el caso que nos ocupa, al tratarse de garantizar el principio constitucional de paridad de género, por medio del cual las mujeres pueden acceder en igualdad de oportunidades a cargos que han sido ocupados por varones.

Conviene destacar que, a fin de evitar la repetición de situaciones como la que motivó el presente juicio, y con el objeto de favorecer la participación de las mujeres en la toma de decisiones desde todos los espacios de dirección de los institutos políticos, se ordena al partido responsable, que en los procesos internos posteriores de renovación de sus órganos colegiados de dirección en esta Ciudad,

adopte a lo largo de todo el proceso electivo, las medidas necesarias para garantizar la paridad en sus dos vertientes.

Lo anterior, se considera idóneo como garantía de no repetición, respecto a la cual, la *Corte Interamericana* ha señalado -caso *Pacheco Teruel vs. Honduras*-, que las garantías de no repetición son fundamentales para evitar que los hechos similares que vulneraron los derechos humanos de las personas no se vuelvan a repetir.

Por tanto, en el mismo precedente, la *Corte Interamericana* estableció que es obligación de todas las autoridades de los estados adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y prevenir futuras vulneraciones.

En ese sentido, debe considerarse la tesis **1a. CCCXLII/2015 (10a.)**, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”**⁴¹, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que la Primera Sala del máximo órgano, argumentó que cuando exista una violación a los derechos humanos **el sistema judicial debe ser capaz de reparar el daño e incluso impulsar un cambio cultural.**

Asimismo, señaló que, dentro de las medidas de reparación no pecuniarias, se encuentran:

⁴¹ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949.

- a) **La restitución y rehabilitación.** La restitución tiene por objeto restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación busca garantizar la salud de la víctima;
- b) **Satisfacción:** Tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia; y
- c) **Garantías de no repetición:** Tienen la finalidad de asegurar que no se repita la práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afecten a las instituciones sociales, legales y política, así como las políticas públicas.

En ese mismo tenor, la Primera Sala de la *Corte* ha sostenido que la obligación de reparación es indispensable para garantizar el acceso a la justicia, la cual debe incluir **las determinaciones en relación a las autoridades que estaban obligadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos.**

Criterio similar fue adoptado por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica,⁴² (derecho comparado) que determinó que los partidos políticos están a cargo de diseñar los mecanismos que hagan posible la implementación la paridad horizontal en el encabezamiento de las listas provinciales de candidatos. De lo que se destaca, a importancia de que los institutos políticos adoptaran algún tipo de mecanismo legal que garantizara el verdadero compromiso de los partidos con la paridad en la integración de las listas y en sus encabezamientos; incluso, el Tribunal Supremo de Elecciones de dicho país, estableció que en el caso de que las agrupaciones partidarias incumplieran con su deber en garantizar una verdadera paridad –incluida la horizontal–, será el Registro

⁴² Resolución n.º 3603-E8-2016. Citado en:
https://www.tse.go.cr/revista/art/27/benavides_santos.pdf

Electoral el encargado de reorganizar las listas cuando así se requiera.

Con la presente determinación, se salvaguarda al partido y a su militancia los principios constitucionales de auto-organización y autodeterminación, así como el de paridad de género, con el cual se asegura la participación igualitaria de hombres y mujeres en cargos directivos del partido, garantizando a estas últimas, entre otras cosas, una representatividad directiva en la toma de decisiones de los citados órganos colegiados, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del mencionado partido.

En consecuencia, resultan procedentes los siguientes:

Efectos

1. Se **REVOCA** parcialmente la resolución intrapartidista controvertida, única y exclusivamente, por lo que atañe al estudio, análisis y determinación del agravio (fundamentación y motivación) en contra del acuerdo que emitió la Comisión Organizadora sobre el registro de las candidaturas para la integración del Comité Directivo Regional en las demarcaciones territoriales de esta ciudad, emitido el veintiuno de junio.

2. Se **ORDENA** al partido responsable, para que a través de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional, emita una nueva resolución que resuelva la controversia planteada, en la que tome en cuenta criterios para armonizar los



principios de autodeterminación, paridad y respetando los derechos de la militancia.

Lo anterior, atendiendo a los parámetros objetivos que conforme a su autodeterminación considere -de acuerdo con los criterios que estime idóneos y que respeten la competitividad, relevancia, alcances e impacto de las demarcaciones respecto al partido-.

3. Hecho lo anterior, el partido responsable deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que ello ocurra.

4. Se ordena al partido responsable para que haga del conocimiento de los dieciséis Comités Directivos Regionales involucrados, la presente determinación.

5. Se vincula al partido responsable para que, como garantías de no repetición, en procesos internos posteriores de renovación de órganos colegiados de dirección, observe las medidas necesarias para garantizar la paridad en sus dos vertientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TECDMX-JLDC-1338/2019,** **TECDMX-JLDC-1339/2019,** **TECDMX-JLDC-1340/2019,** **TECDMX-JLDC-1341/2019,** **TECDMX-JLDC-1342/2019,** **TECDMX-JLDC-1343/2019** y **TECDMX-JLDC-**

1344/2019 al diverso **TECDMX-JLDC-740/2019**, de conformidad con el Considerando Segundo de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad con número de expediente CJ/JIN/80/2019 y Acumulados, en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

TERCERO. Se **ORDENA** al partido responsable, para que a través de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional, emita una nueva resolución que resuelva la controversia planteada, en la que tome en cuenta criterios para armonizar los principios de autodeterminación, paridad y respetando los derechos de la militancia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** atinente, así como de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Armando Hernández Cruz, quien emite voto concurrente, mismo que corre



agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta; con el voto en contra de la Colegiada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta, y el Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, quien al haber sido Ponente en este asunto su proyecto de resolución de agrega como voto particular. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES, QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-740/2019 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, fracción IV, de la Ley Procesal en Electoral de la Ciudad de México, así fracción I del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito voto particular, en los siguientes términos:

No comparto la determinación de este Tribunal Electoral contenida en la página setenta y dos, punto quinto de la misma, a través de la cual se señala lo siguiente: *“Se vincula al partido responsable para que, como garantías de no repetición, en procesos internos posteriores de renovación de órganos colegiados de dirección, observe las medidas necesarias para garantizar la paridad en sus dos vertientes”*.

Lo anterior, pues desde mi punto de vista, no existe en los ordenamientos jurídicos electorales aplicables, una obligación expresa para la aplicación de medidas para garantizar una paridad horizontal en un proceso electivo intrapartidario, por lo que, considerar una simple aplicación de medidas afirmativas en favor de un determinado género podría resultar excesivo y contrario al principio de legalidad a la que los órganos jurisdiccionales encontramos sujeta nuestra actuación.

En mi opinión, de acuerdo con el principio de autodeterminación que rige la vida interna del partido político, será este quien deba de decidir sobre el proceso interno para garantizar y establecer las medidas necesarias para la elección de mujeres en los cargos internos, lo anterior, de acuerdo a los principios de autodeterminación, principio democrático y respetando los derechos de la militancia, solo por lo que refiera a la paridad vertical.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES, QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-740/2019 Y ACUMULADOS.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL



ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LOS EFECTOS, DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ESPECIAL LABORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-740/2019 y ACUMULADOS.

En virtud de la relevancia del análisis de la pretensión plantada en el juicio **TECDMX-JLDC-740/2019 y acumulados**, me permito exponer las razones que orientan el sentido de mi **voto particular** en el que se comparte el sentido, pero no los efectos que se dan a la sentencia y en consecuencia el punto resolutivo que ordena su cumplimiento.

En el presente juicio de la ciudadanía se analizó la denuncia interpuesta por un grupo de mujeres afiliadas al Partido Acción Nacional, quienes denunciaron, entre otras cuestiones, la omisión del referido instituto político de garantizar la integración paritaria horizontal en los procesos de renovación de la presidencia de los dieciséis Comités Directivos Regionales de la CDMX.

Lo cual, trajo como consecuencia que solo en una de las dieciséis demarcaciones se registra una formula encabezada por mujeres, lo que se vio reflejado en la integración de los órganos directivos partidistas, que quedaron presididos en su totalidad por hombres.

El asunto fue turnado a la ponencia del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, quien presentó ante el pleno de este Tribunal Electoral la propuesta del proyecto de resolución, en la que se planteó revocar la resolución dictada por la Comisión de Justicia de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al calificar **fundado**

el agravio relacionado con la omisión de garantizar la paridad de género en la integración de los órganos partidistas.

Al considerar que los partidos políticos están obligados a respetar la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical en la integración de sus órganos de representación, incluso cuando su norma interna no lo prevea, en razón de que conforme al principio constitucional de paridad estaba obligado a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos directivos.

En ese sentido, proponía que, para no vulnerar el principio de certeza, los efectos de esa revocación debían retrotraerse hasta las Convocatorias y Normas Complementarias, y ordenar su reposición a partir de la emisión de las mismas.

En paralelo, la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, propuso al pleno su postura, en la que al proponía declarar **fundado** el agravio relacionado con la omisión de garantizar la paridad de género en la integración de los órganos partidistas.

Lo anterior, al considerar que los partidos políticos como entes de interés público, tienen la obligación de generar condiciones reales e idóneas para que las mujeres ocupen y desempeñen cargos de dirección interna que, por sus características y funciones, les signifiquen una verdadera toma de decisiones y no solo su participación dentro de un órgano colegiado.

Asimismo, consideró que, atendiendo al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, resultaba procedente conservar, las Asambleas realizadas el seis y siete de julio del año en curso, en las cuales fueron electas las

personas integrantes de las planillas que conformaran los Comités Directivos de la elección interna, a efecto de garantizar el ejercicio de la prerrogativa de la militancia de ejercer su derecho al voto para elegir a sus órganos internos.

En esa tesitura, proponía que para garantizar y atender con prontitud el principio de paridad, el Partido Acción Nacional debía modificar atendiendo a los parámetros objetivos que conforme a su derecho de autodeterminación considerara idóneos, ocho de las dieciséis planillas de integrantes de Comités Directivos Regionales a fin de que las encabezara una mujer.

Lo anterior, en razón de que las planillas electas cumplieran con la paridad vertical, por lo que a su consideración bastaba con ajustar tan solo el cincuenta por ciento de ellas, a efecto de tutelar y privilegiar la participación de la militancia en el proceso electivo.

De igual forma, y como consecuencia de ello, proponía dejar sin efectos el nombramiento de las mujeres que desempeñarían la Secretaría de los Comités Directivos en los ocho órganos internos que de acuerdo a la determinación del partido debían ser encabezadas por mujeres, con el propósito de que realizara una nueva designación atendiendo al artículo 9, inciso a), de las Normas Complementarias a la Convocatoria respectiva, la cual dispone que quien ocupe el cargo referido debe pertenecer al género distinto al que ocupe la presidencia.

En sesión pública de primero de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de votos se rechazó la propuesta del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, y se ordenó la realización del engrose a cargo de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

En la referida sesión manifesté la emisión de un voto particular al considerar que la propuesta de la Magistrada, resultaba contaría a una interpretación armónica del principio de igualdad y no discriminación, los derechos de la militancia, y de forma reforzada el de las mujeres a participar en las elecciones internas de los partidos y al acceso a cargos directivos, así como a la autoorganización y autodeterminación del referido instituto político.

Lo anterior, en razón de que al realizar un ejercicio de reflexión sobre los alcances y consecuencias de los efectos que proponía la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez en su posicionamiento, a mi consideración vulneraban los derechos de la militancia y de forma reforzada el de las mujeres afiliadas, ya que hacían nugatorio el derecho a participar en la integración de los órganos directivos del partido, lo cual repercutía en los diversos como los son ocupar los referidos cargos, así como de votar y ser votado.

Asimismo, se transgredía el derecho de las mujeres que ocupan el cargo de la Secretaría de los Comités Directivos, quienes registraron su planilla y fueron electas para ocupar el referido cargo, sin que se estableciera alguna medida en favor de ellas, lo cual conforme a mi criterio resulta contrario a la finalidad de las acciones afirmativas.

Adicionalmente, a mi parecer al no ser la medida más adecuada para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos intrapartidistas de carácter directivo, resultaba ser una medida que vulneraba los derechos de autoorganización y autodeterminación del Partido Acción Nacional.



Ahora bien, al realizar el engrose se modificó la sentencia después de haber sido votada en sesión pública. Por ello, considero plausible la intención de reflexionar nuevamente sobre los efectos de la misma, tomando en consideración los argumentos expuestos en la referida sesión por el pleno del Tribunal Electoral y la nueva sentencia.

Este tipo de denuncias donde las mujeres acuden a la jurisdicción del estado, a reclamar actos de autoridades o entes de interés público que van en contra de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, constituyen una obligación reforzada de análisis a efecto de que la determinación que se adopte, aporte en mayor medida para lograr la igualdad sustantiva, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

Al respecto, es importante resaltar que cuando se pretende garantizar la igualdad material de la paridad de género debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas.

Por ello, es mi convicción que la reflexión en el caso concreto sobre los alcances y consecuencias de los efectos resulta de suma importancia, a efecto de que se salvaguarden los derechos de la militancia, y en mayor medida los de las mujeres afiliadas al instituto político responsable.

En ese entendido, se exponen las diferencias sustanciales del posicionamiento y engrose a efecto de evidenciar la evolución del criterio y el motivo por el cual considero que aún con la modificación no se logra el debido resarcimiento de los derechos de la militancia, y de forma reforzada los de las mujeres, de participar en los procesos democráticos de renovación de los órganos internos del partido, así como los referentes a ostentar los cargos de dirección, y de votar y ser votado; ni la autoorganización y autodeterminación del Partido Acción Nacional.

Para efectos prácticos se expone a manera de resumen en un cuadro el posicionamiento y engrose, a efecto de clarificar mi postura.

Posicionamiento	Engrose
<p><i>En esa tesitura, en el caso concreto se tiene que el partido responsable, fue omiso en actuar con una tendencia que hiciera efectiva la paridad en ambas vertientes, omisión que trascendió hasta la Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del Proceso de la XXIX Asamblea Regional del PAN en la Ciudad de México, celebrada el diez Acta de julio, misma por la que se declararon válidos los resultados que se señalan a continuación, pasando por alto el partido responsable que, adicional a las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), los partidos políticos, desde el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de respetar, tutelar, garantizar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, lo que definitivamente implica llevar a cabo todas aquellas medidas que permitan el efectivo goce y acceso a estos derecho.</i></p>	<p>En esa tesitura, en el caso concreto se tiene que el partido responsable, fue omiso en actuar con una tendencia que hiciera efectiva la paridad en ambas vertientes, omisión que trascendió hasta la Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del Proceso de la XXIX Asamblea Regional del PAN en la Ciudad de México, celebrada el diez Acta de julio, misma por la que se declararon válidos los resultados que se señalan a continuación, pasando por alto el partido responsable que, adicional a las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), los partidos políticos, desde el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de respetar, tutelar, garantizar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, lo que definitivamente implica llevar a cabo todas aquellas medidas que permitan el efectivo goce y acceso a estos derecho</p>
<p>En ese orden de ideas, en el caso concreto, considerando el número de Comités Directivos de Demarcación Territorial -dieciséis-, lo conducente de origen debió ser que el partido responsable reservara, atendiendo a parámetros objetivos determinados por el mismo, la mitad de ellas-ocho- para ser encabezadas por mujeres.</p>	<p>En ese orden de ideas, en el caso concreto, considerando el número de Comités Directivos de Demarcación Territorial -dieciséis-, lo conducente de origen debió ser que el partido responsable reservara, atendiendo a parámetros objetivos determinados por el mismo, la mitad de ellas-ocho- para ser encabezadas por mujeres.</p>

<p>Ahora bien y no obstante, y toda vez que atendiendo a la fecha en que se emite la presente sentencia, las planillas electas se encuentran desempeñando el cargo, a fin de observar el principio de paridad de género en sus dos vertientes, pero sin generar una afectación desproporcionada tanto a la voluntad de los militantes que emitieron su voto en la pasada jornada partidista el seis y siete de julio, y que en la especie no existe una prelación entre los integrantes de las planillas que fueron electas por la militancia, sino que estos votaron por la planilla en su conjunto, y considerando que cada una de las planillas cuentan con el cincuenta por ciento de cada género, resulta importante garantizar y atender con prontitud el principio de paridad</p>	<p>No obstante, y toda vez que atendiendo a la fecha en que se emite la presente sentencia, las planillas electas se encuentran desempeñando el cargo, a fin de observar el principio de paridad de género en sus dos vertientes, pero sin generar una afectación desproporcionada tanto a la voluntad de los militantes que emitieron su voto en la pasada jornada partidista el seis y siete de julio, y que en la especie no existe una prelación entre los integrantes de las planillas que fueron electas por la militancia, sino que éstos votaron por la planilla en su conjunto, y considerando que cada una de las planillas cuentan con el cincuenta por ciento de cada género, resulta importante garantizar y atender con prontitud el principio de paridad.</p>
<p>En consecuencia, se considera oportuno que al amparo del derecho de autodeterminación del partido responsable este realice los ajustes necesarios -de acuerdo con los criterios y parámetros que estime idóneos y que respeten la competitividad, relevancia, alcances e impacto de las demarcaciones respecto al partido-, en ocho de las dieciséis planillas de referencia a efecto de que éstas sean encabezadas por alguna de las mujeres que integran las mismas.</p>	<p>En consecuencia, se considera oportuno que al amparo del derecho de autodeterminación del partido responsable, este realice los ajustes necesarios, en observancia al principio de paridad y al derecho al sufragio ejercido por su militancia, y considerando que el hecho de contar con una candidatura no puede prevalecer sobre el principio constitucional de paridad de género, pues precisamente lo que se busca es privilegiar con ese mandato es que las mujeres tengan una mayor posibilidad de acceder al ejercicio del poder político, lo que en el caso no aconteció.</p>
<p>Al respecto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los problemas con la vida interna de los partidos políticos se deben resolver de manera que se privilegie la solución interna de sus controversias, conforme a las normas que los propios institutos políticos se otorgaron, privilegiando una intervención mínima de las autoridades en materia electoral.⁴³</p>	<p>Por ello, es criterio de este Tribunal Electoral que el Partido Acción Nacional en el caso concreto sea quien determine qué medidas debe aplicar para que los Comités Directivos electos en la pasada jornada partidista el seis y siete de julio, sin pasar por alto la voluntad de sus militantes al haber ejercido su derecho al voto eligiendo a sus autoridades, lo que estaría respetando el derecho del partido político de auto determinación y organización al interior de dicha institución política.</p>
<p>Por tanto, privilegiando lo útil de las Asambleas realizadas los días seis y siete de julio del año en curso, en las cuales fueron electos por la militancia los integrantes de las planillas que conformaran los Comités Directivos en las dieciséis demarcaciones de esta ciudad, resulta procedente conservar, como se anunció, la elección interna a efecto de garantizar el ejercicio de la prerrogativa de la militancia de ejercer su derecho al voto para elegir a sus órganos internos, y garantizar y atender con prontitud el principio de paridad.</p>	<p>Logrando la armonización de los principios de paridad, auto determinación y el derecho de los militantes para elegir a sus autoridades, toda vez que, la pretensión de este Tribunal es que ninguno de estos se quede sin contenido, mediante la eliminación o afectación o menoscabo de alguno de estos, sino que se fundamenten cada uno de estos, en el mismo orden jurídico y de principios que contempla la Constitución Federal.</p>
<p>Es menester destacar que, en virtud a que las planillas electas observan ya la paridad vertical y, se encuentran presididas por el género masculino, de manera que basta</p>	<p>Bajo lo anterior, el principio de auto determinación de los partidos políticos, asociación (en su vertiente de participar en los procesos internos de su partido), y la paridad</p>

⁴³ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-112/2019.

<p>ajustar tan solo el cincuenta por ciento de ellas, a efecto de tutelar y privilegiar la participación de la militancia en el proceso electivo, toda vez que adoptar una postura distinta generaría incertidumbre dentro del partido en cuestión tanto para su militancia como en su operatividad, organización y funcionamiento.</p>	<p>de género aplicable en todos los cargos, tienen como motivo principal el promover la inclusión de personas y tener mejores mecanismos democráticos.</p>
<p>El ajuste referido para la obtención de la paridad de género horizontal en los Comités Directivos Regionales, no sacrifica derechos y principios que tengan un mayor peso que los que se pretende satisfacer con su implementación. Lo anterior, porque su efecto es bidireccional, en cuanto a que el 50% cincuenta por ciento de candidaturas a Presidente del citado órgano colegiado se asegura igualmente a uno y otro género. En ese sentido, ambos géneros se ven beneficiados del porcentaje referido, sin desconocer que esta medida tiene por objeto privilegiar el acceso a las candidaturas del género que se encuentre en desventaja.</p>	<p>Ahora bien y no obstante, y toda vez que atendiendo a la fecha en que se emite la presente sentencia, las planillas electas se encuentran desempeñando el cargo, a fin de observar el principio de paridad de género en sus dos vertientes, pero sin generar una afectación desproporcionada tanto a la voluntad de los militantes que emitieron su voto en la pasada jornada partidista el seis y siete de julio.</p> <p>En consecuencia, se considera oportuno que al amparo del derecho de autodeterminación del partido responsable este realice los ajustes necesarios -de acuerdo con los criterios y parámetros que estime idóneos y que respeten la competitividad, relevancia, alcances e impacto de las demarcaciones respecto al partido.</p>
<p>De igual forma, es de destacar el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "<i>lo útil no debe ser viciado por lo inútil</i>", del que es posible colegir que en el caso, ocho de las dieciséis planillas de integrantes de Comités Directivos Regionales electos pueden subsistir en sus términos y ejercer sus funciones conforme a la prelación establecida, presidida por varones, mientras que solo resulta necesario que el propio partido político modifique las ocho planillas restantes a fin de que las encabece una mujer.</p>	<p>De igual forma, es de destacar el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "<i>lo útil no debe ser viciado por lo inútil</i>". Por tanto, privilegiando lo útil de las Asambleas realizadas los días seis y siete de julio del año en curso, en las cuales fueron electos por la militancia los integrantes de las planillas que conformaran los Comités Directivos en las dieciséis demarcaciones de esta ciudad, resulta procedente conservar, como se anunció, la elección interna a efecto de garantizar el ejercicio de la prerrogativa de la militancia de ejercer su derecho al voto para elegir a sus órganos internos, y garantizar y atender con prontitud el principio de paridad.</p>
Efectos	
<p>1. Se REVOCA parcialmente la resolución intrapartidista controvertida, única y exclusivamente, por lo que atañe al estudio, análisis y determinación del agravio (fundamentación y motivación) en contra del acuerdo que emitió la Comisión Organizadora sobre el registro de las candidaturas para la integración del Comité Directivo Regional en las demarcaciones territoriales de esta ciudad, emitido el veintiuno de junio.</p>	<p>1. Se REVOCA parcialmente la resolución intrapartidista controvertida, única y exclusivamente, por lo que atañe al estudio, análisis y determinación del agravio (fundamentación y motivación) en contra del acuerdo que emitió la Comisión Organizadora sobre el registro de las candidaturas para la integración del Comité Directivo Regional en las demarcaciones territoriales de esta ciudad, emitido el veintiuno de junio.</p>
<p>2. Se ORDENA al partido responsable, para que a través de la Comisión Organizadora del Proceso de la XXIX Asamblea Regional del PAN en la Ciudad de México,</p>	<p>2. Se ORDENA al partido responsable, para que, a través de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional, emita una nueva resolución que resuelva la</p>

<p>MODIFIQUE a la brevedad -entendido por esto como el tiempo estrictamente necesario⁴⁴ para ellos - el Acta de Sesión Ordinaria, celebrada el diez de julio, por la que se declaró la validez de los resultados de las jornadas electivas partidistas celebradas los días seis y siete de julio, única y exclusivamente, respecto a las Comités Directivos Regionales en las demarcaciones territoriales de esta ciudad, a fin de que atendiendo a los parámetros objetivos que conforme a su autodeterminación considere idóneos, elija de las dieciséis planillas que resultaron electas, las ocho que se conservaran presididas por hombres y las ocho que deberán ser encabezadas por mujeres, <u>cargos que habrán de considerarse de las personas que ya integran las mismas.</u></p>	<p>controversia planteada, en la que tome en cuenta criterios para armonizar los principios de autodeterminación, paridad y respetando los derechos de la militancia.</p> <p>Lo anterior, atendiendo a los parámetros objetivos que conforme a su autodeterminación considere -de acuerdo con los criterios que estime idóneos y que respeten la competitividad, relevancia, alcances e impacto de las demarcaciones respecto al partido-</p>
<p>3. En atención a que, de acuerdo con el artículo 9, inciso a) de las Normas Complementarias a la Convocatoria respectiva, del que se desprende que quien ocupe la Secretaría de los Comités Directivos, deberá pertenecer al género distinto al que corresponda a quien ocupe la presidencia, es decir, que para los ocho Comités encabezados por hombres, la secretaría habrá de ser desempeñada por una mujer y, en los casos que de acuerdo con la determinación que adopte el partido responsable, habrán de ser presididos por mujeres, la secretaría corresponderá a persona de género masculino.</p> <p>Por tanto, se deja sin efectos la designación de la persona que desempeña la Secretaría en los ocho Comités Directivos que, de acuerdo a la determinación del partido, deban ser encabezadas por mujeres, con el objeto de que tales Comités realicen una nueva designación de la persona que desempeñará el cargo de Secretario, que emane de los integrantes de la planilla.</p>	<p>3. Hecho lo anterior, el partido responsable deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que ello ocurra.</p>
<p>4. Con el objeto de dar certeza a la actividad y funcionamiento de los Comités Directivos en cuestión, hasta en tanto la Comisión Organizadora realice los ajustes atinentes ordenadas en esta sentencia, las personas que desempeñan los cargos dentro de los Comités respectivos seguirán en funciones, así como se tendrán como válidas todas las actuaciones realizadas por los mismos.</p>	<p>4. Se ordena al partido responsable para que haga del conocimiento de los dieciséis Comités Directivos Regionales involucrados, la presente determinación.</p>
<p>5. Hecho lo anterior, el partido responsable deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que ello ocurra.</p>	<p>5. Se vincula al partido responsable para que, como garantías de no repetición, en procesos internos posteriores de renovación de órganos colegiados de dirección, observe las medidas necesarias para garantizar la paridad en sus</p>

⁴⁴ De acuerdo con la jurisprudencia de rubro: PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO, visible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/213/213551.pdf>

	dos vertientes.
6. Se ordena al partido responsable para que haga del conocimiento de los dieciséis Comités Directivos Regionales involucrados, la presente determinación.	
7. Se vincula al partido responsable para que, como garantías de no repetición, en procesos internos posteriores de renovación de órganos colegiados de dirección, observe las medidas necesarias para garantizar la paridad en sus dos vertientes.	

En ese sentido, al analizar ambas posturas, si bien, como se adelantó existe una reivindicación de los argumentos que de forma alguna busca establecer efectos menos perniciosos a los derechos que se pretende tutelar, lo cierto es que se continúa transgrediendo los derechos de la militancia y de forma reforzada el de las mujeres afiliadas, ya que hace nugatorio el derecho a participar en la integración de los órganos directivos del partido, lo cual repercute en los diversos como los son ocupar los referidos cargos, así como de votar y ser votado.

Al respecto, el artículo 41, de la *Constitución Federal*, establece la lógica de inclusión del **principio de paridad en materia electoral**, mismo que se proyecta como una extensión el principio de igualdad entre hombres y mujeres establecido en el artículo 4° de la propia Carta Magna.

El cual se ha orientado como un principio que irradia en toda participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida política **como ocupar un cargo partidista**.

Ello, en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente, instrumentos jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos

Humanos, así como con la jurisprudencia y criterios emitidos por la Sala Superior.

En efecto, a consecuencia de la inclusión del principio paritario a nivel constitucional, se encomendó a las y los legisladores ordinarios –conforme a la fracción II del artículo segundo transitorio del Decreto de reformas y adiciones constitucionales de 2014- regular el principio de igualdad en materia política⁴⁵.

En el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación de la ciudadanía en la **vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El párrafo 3, del citado precepto legal indica que los partidos políticos promoverán la cultura democrática de la ciudadanía y buscarán la **participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos partidistas**.

El artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la mencionada ley general, refiere que la declaración de principios de los partidos políticos deberá contener la obligación de **promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**.

⁴⁵ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene reglas del principio de paridad en candidaturas para cargos de elección popular como: derecho al sufragio (artículo 7: votar en las elecciones constituye un derecho de hombres y mujeres y una obligación de los partidos políticos de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad para tener acceso a cargos de elección popular); tipo de candidaturas (artículos 14, 233 y 234: aplicación del principio de paridad para candidaturas a cargos de elección popular para integrar ambas Cámaras, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; obligación aplicable a los partidos políticos y coaliciones); suplencia de género

En los artículos 35 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se dispone que para la **participación equitativa entre hombres y mujeres en la toma de decisiones políticas**, las autoridades del Estado están obligadas a **promover la participación y representación equilibrada entre géneros dentro de las estructuras de los partidos políticos**⁴⁶.

Por otro lado, en diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar una mejor y mayor participación política de las mujeres, así como eliminar barreras u obstáculos para el logro de una participación en condiciones de igualdad en ese ámbito.

El artículo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes **se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto**.

El artículo 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos

⁴⁶ **Artículo 35.-** La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

[...]

IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de *Belém Do Pará*") dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*) señala que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de mil novecientos noventa y cinco⁴⁷ incluyó como uno de sus objetivos estratégicos para lograr la efectiva igualdad de las mujeres "*la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena*

⁴⁷ Al respecto, revítese el objetivo estratégico G1, punto 191 de la Plataforma de Acción de Beijing.

participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

En ella, se puso énfasis en las medidas que debían ser adoptadas por los partidos políticos, a los que se les llamó a examinar sus estructuras y procedimientos para eliminar las barreras que discriminan directa o indirectamente la participación de las mujeres, así como a establecer iniciativas para que las mujeres participen en **todas sus estructuras de decisión, incluida la dirección de los partidos políticos** y en los procesos de nombramiento por designación y elección.

En el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, entre otras cuestiones, acordaron desarrollar políticas permanentes para que los partidos políticos **incorporarán el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos, así como la participación igualitaria**, el empoderamiento y liderazgo para alcanzar la paridad de género como política de Estado.

A ello, se sumó la búsqueda de un compromiso para que los partidos políticos adoptaran **acciones positivas**, estrategias y reformas organizativas internas para alcanzar una **participación paritaria de la mujer en las estructuras internas**.⁴⁸

El referido concierto, se ve plasmado en los artículos 7, inciso F, numeral 4; 11, inciso C; 27, inciso B, numeral 2; 53, inciso A, numeral 2, fracción V, de la Constitución local, que prevén el principio de paridad, ya que dicho ordenamiento dispone que toda

⁴⁸ Al respecto, revítese el Consenso de Quito, puntos viii y ix.



persona puede acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación.

Es importante destacar que en el artículo 11, apartado C, la Constitución local, se advierte el reconocimiento expreso de la igualdad sustantiva y la paridad de género.

Respecto de los partidos, dispone que tienen el deber de adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas. En esa línea, el Código local señala en su artículo 4, inciso c), fracción V, que el principio de paridad de género se traduce en el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.

Mientras que en su artículo 6, fracción VII, establece como derechos de la ciudadanía el acceder a cargos de función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley, debiendo garantizarse la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México.

Los artículos 8, fracción VIII y 14, del ordenamiento en cita, señalan que la democracia en la Ciudad de México tiene como fin garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular, y que los partidos están obligados a garantizarla.

Así, la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, en el marco legal nacional e internacional que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

En se sentido, la paridad no busca que se les regale a las mujeres puestos o espacios de directivos dentro del partido, sino que busca formar una cultura en la que la integración, participación y goce de sus derechos se vea empoderada y así acortar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, lo que se logra con la participación efectiva de ambos géneros en los procesos democráticos.

En efecto, el criterio que se pretende sostener, deja de atender el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la participación político-electoral de las mujeres, el cual busca impulsar el empoderamiento, visibilización, garantía y defensa del derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres, **implementado medidas para garantizar la participación equilibrada.**

El negar la oportunidad de participar a las mujeres en los procesos democráticos internos del partido, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en estado de victimización, negándoles, su capacidad para participar en los procesos democráticos internos del partido. Por lo que, con esta medida se podría cuestionar la legitimidad de las mujeres al ostentar el cargo, al ser electas fuera



de un proceso democrático, y ser electas “*porque el Tribunal así lo ordenó*”.

Se debe recordar que Ley General de Partidos Políticos en su artículo 39, fracción 1, dispone que los estatutos de los referidos entes de interés público deben establecer los derechos y obligaciones de la militancia, así como las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

Por su parte, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el numeral 11, señala que son derechos de las y los militantes el votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Estatales y Nacionales.

En ese sentido, la medida que sustentan la mayoría de mis pares, restringe los derechos de la militancia y de forma reforzada el de las mujeres, ya que les impide registrar nuevas plantillas integradas por el sexo femenino en las dieciséis demarcaciones, así como votar por estas, vulnerando con ello, la libre participación en los procesos democráticos para integrar y renovar los órganos directivos, ya que la designación de los cargos queda supeditada a los parámetros objetivos e idóneos que la dirigencia del partido considere oportunos en observancia a lo ordenado por este Tribunal.

Ello, porque la militancia ya votó por las planillas que se registraron y que conocieron previamente y las personas militantes que las integraron, ejerciendo de esta forma su derecho a ser votadas y votados; por lo que, el cambio que ahora se plantea no permite el libre ejercicio del voto.

Cabe señalar que la protección de los derechos fundamentales de la militancia constituye una premisa esencial de una democracia moderna, que debe estar presente en la vida de los partidos políticos, a efecto de garantizar el mayor grado de participación posible, más aún si se trata del género femenino.

En ese sentido, el derecho de la militancia del Partido Acción Nacional a participar en los procesos internos de selección de su dirigencia no puede ser conculcado por la exigencia de que la renovación de su dirigencia se sujete a parámetros objetivos no determinados, sin el establecimiento de reglas claras y ajustadas a los principios inherentes de la materia electoral, restringiendo con ello, los derechos de la militancia de postular y votar por formulas femeninas, incluso en las 16 demarcaciones territoriales.

Al respecto, es importante resaltar que cuando se pretende garantizar la igualdad material de la paridad de género debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas.

Por lo que, se debe tomar en consideración que conforme a los artículos 39,41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen como principios a que debe sujetarse toda elección: el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como la organización de las elecciones a través de un



organismo público y autónomo; la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del proceso electoral, entre otros.

Ahora bien, debe resaltarse, que los principios fundamentales señalados son aplicables tanto en las elecciones constitucionales de cargos de elección popular, como en los procesos internos de los partidos políticos, ya que son células en las que se deben desarrollar a cabalidad esos principios, al ser los vehículos iniciales en los que se concreta la participación de la ciudadanía en la vida política del país.

En específico, el principio de certeza en materia electoral, consiste en que al iniciar un proceso electoral, quienes participan conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que las personas interesadas tengan oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas que se lleven a cabo de último momento, si pudieran trastocar alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los institutos políticos, a sus candidaturas o a la ciudadana en general.

En el ámbito de la normativa partidista, el principio de certeza implica la necesidad de que todas las acciones que desempeñen los institutos políticos, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

En esa tesitura, el establecimiento de reglas claras en cuanto a los procesos de renovación de la dirigencia partidista, constituyen una obligación a efecto de garantizar el principio de certeza, dado que, el mencionado principio sustenta y da soporte a las decisiones democráticas al interior del partido, por lo que la afectación grave y generalizada de éste provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento, por no haberse ajustado a la normativa del partido.

De tal forma que, la medida implementada no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, ya que limita el desempeño de las mismas al interior del partido, lo cual resulta contrario a la finalidad de las acciones afirmativas.

En ese sentido, es que considero que también se transgreden los derechos de autoorganización y autodeterminación del Partido Acción Nacional, ya que si bien las acciones afirmativas por razón de género en materia electoral suponen una limitación válida de la autoorganización de los partidos políticos, también lo es que, únicamente está justificada si se aplica con el ánimo de alcanzar la finalidad de materializar una igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

De esta manera, no es válido impactar en la autoorganización de los partidos políticos en un supuesto donde no se alcanza el objetivo que legitima la medida en cuestión.

Por lo que, la medida implementada supondría una limitación injustificada al derecho a votar y ser votadas, así como a integrar órganos directivos al interior del partido, lo cual, está prohibido de



manera expresa en la Constitución General y en los tratados internacionales.

El sentido de la paridad en la postulación y en integración de los órganos directivos de los partidos políticos se alcanza con el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres presidan los órganos directivos del partido político.

En ese sentido, es menester que se revoquen todas las convocatorias al proceso electivo de referencia, a efecto de que se garantice formal y materialmente que todos los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, se rijeran en su integración, con la plena observancia del principio de paridad de género en sus dos vertientes, horizontal y vertical, y exista certidumbre para la militancia de que los referidos órganos deben integrarse paritariamente.

Por tanto, considero que los efectos que deben conducir el fallo a efecto de favorecer la participación de las mujeres, son los siguientes:

- 1. Revocar** parcialmente la resolución intrapartidista emitida el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por la Comisión Organizadora, únicamente por lo que atañe al estudio, análisis y determinación del agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación.
- 2. Revocar** la validez del ejercicio electivo y se ordena su reposición a **partir** de la emisión de las Convocatorias y Normas Complementarias.

3. Ordenar a la Comisión Organizadora para que, a la brevedad, en ejercicio de su autoorganización y autodeterminación, emita las Convocatorias al proceso electivo de referencia, mismas que deberán garantizar la paridad horizontal en la postulación de candidaturas a Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos de Demarcación Territorial.

4. Informar a este Tribunal Electoral en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que ello ocurra.

5. Ordenar al partido responsable para que haga del conocimiento de los dieciséis Comités Directivos Regionales involucrados, la presente determinación.

7. Vincular al partido responsable para que, como garantías de no repetición, en procesos internos posteriores de renovación de órganos colegiados de dirección, observe las medidas necesarias para garantizar la paridad en sus dos vertientes.

8. Conminar al partido responsable a efecto de que adecue su normativa interna conforme a los estándares nacionales e internacionales que orientan al principio de paridad de género, al mandato de igualdad y no discriminación y al derecho de las mujeres al acceso a los cargos de toma de decisiones en condiciones de igualdad

Las razones expuestas, orientan el sentido de mi voto particular en la sentencia cuyo sentido se comparte.



CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LOS EFECTOS, DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ESPECIAL LABORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-740/2019 y ACUMULADOS.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-740/2019 Y SUS ACUMULADOS.

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR** respecto a la Sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-740/2019 y sus Acumulados.

Las razones por las cuales disiento del sentido y efectos de la resolución aprobada por la mayoría, son las siguientes:

La propuesta que presenté al Pleno del Tribunal Electoral tuvo como eje fundamental la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo cual implica partir del reconocimiento de la situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres y con ello desplegar una actuación que remedie los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pudieran generar en menoscabo de los derechos de ese sector de la población.

En mi concepto, la cuestión medular a resolver consistía en verificar si fue correcto que el Partido Acción Nacional sólo previera para elección de Comités Directivos en las 16 Demarcaciones Territoriales de esta Ciudad la paridad vertical o si también se encontraba constreñido a incluirla en su vertiente horizontal, como medida de acción afirmativa en favor de las mujeres.

A fin de contextualizar mi conclusión precisaré lo siguiente:

Las disposiciones normativas del Partido prevén que los Comités Directivos de Demarcación Territorial estén conformados por una Presidencia y de cinco a veinte integrantes, y establece como obligación para su integración, garantizar la paridad vertical.

En el caso concreto, las personas que se postularon fueron mitad del género masculino y mitad del femenino, pero en todas las fórmulas únicamente se registraron hombres para la Presidencia.

Una vez transcurrido el ejercicio electivo, evidentemente todos los órganos quedaron presididos por varones.



De este modo, arribé a la conclusión de que el Partido no realizó una interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad a fin de ampliar los derechos políticos de las mujeres, dado que validó la postulación únicamente de candidaturas masculinas y, por ende, no hubo opciones para votar por mujeres en las Presidencias de los Comités Directivos.

Lo dicho encontró sustento en el marco constitucional, convencional, legal, así como en los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues si bien las normas partidistas no contemplan el cumplimiento del principio de paridad horizontal, lo cierto es que el Partido estuvo en posibilidad de hacerlo exigible a través de las Convocatorias, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

En mérito de lo anterior, los efectos que a mi consideración debió tener la decisión mayoritaria son:

- Revocar la resolución impugnada.
- Revocar la validez de la elección de Comités Directivos de Demarcación Territorial del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
- Revocar las Convocatorias y Normas Complementarias respectivas.

- Ordenar la reposición del proceso electivo para que, en respeto al derecho de autodeterminación y autorregulación del instituto político y a fin de no vulnerar el principio de certeza que debe regir en toda contienda, garantice en la nueva elección la paridad horizontal y vertical en la postulación de candidaturas.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO
A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE
TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO
CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-740/2019 Y SUS ACUMULADOS.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL